

21 NOV 2023

INICIATIVA: LXV/IPD/LCG/005/ 2023

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
21 NOV 2023
(3) S. C. I. A. G. A.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

La que suscribimos, Diputadas Luis Cortés García, Clelia Toledo Bernal, Reyna Victoria Jiménez Cervantes, Xochitl Jazmín Velázquez Vásquez y el Diputado Sesúl Bolaños López, integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 50, Fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 3 fracción XVIII y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, ponemos a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, análisis, dictaminación y su aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA: "LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS CULTURALES MATERIALES E INMATERIALES DEL ESTADO DE OAXACA", fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

I.-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. – Generalidades

De acuerdo a la UNESCO, el patrimonio cultural en su más amplio sentido es a la vez un producto y un proceso que suministra a las sociedades un caudal de recursos que se heredan del pasado, se crean en el presente y se transmiten a las generaciones futuras para su beneficio. Es importante reconocer que abarca no sólo el patrimonio material, sino también el patrimonio natural e inmaterial¹.

¹ Recuperado de: Patrimonio "Índice de desarrollo de un marco multidimensional para la sostenibilidad del patrimonio".- obtenido de: <https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Patrimonio.pdf>.- consultado el 17 de noviembre del 2023.

Para las sociedades en su evolución propia, el patrimonio cultural es parte fundamental para su desarrollo, no por los bienes materiales que se crean y se transmiten de generación en generación, sino por las expresiones que permiten las interrelaciones sociales en un sentido comunitario, lo que contribuye a la revalorización continua de su cultura e identidad, y es un vehículo importante para la transmisión de experiencias, aptitudes y conocimientos entre las generaciones.

De esta manera estos elementos que forman parte de su identidad, son además fuente de inspiración para la creatividad y la innovación, que generan los productos culturales contemporáneos y futuros.

Por otro lado, no puede dejarse de lado que los elementos propios de las culturas indígenas y afromexicanas, enriquecen de sobremanera el capital social conformando un sentido de pertenencia, individual y colectivo, que ayuda a mantener la cohesión social y territorial mismo que a su vez tienen gran importancia económica para el sector del turismo pues son esos elementos que atraen a que la comunidad pueda tener beneficios económicos en la producción, distribución, promoción y distribución de sus elementos culturales.

SEGUNDO. Componentes.

En los indicadores de UNESCO² de cultura para el desarrollo, esta organización internacional, señala que son muchos los factores que entran en juego en el fomento de la sostenibilidad del patrimonio.

El marco se sintetiza en un indicador compuesto que ofrece una primera aproximación de la gestión y el uso sostenibles del patrimonio a nivel nacional, y del grado en que se encuentra un equilibrio adecuado entre aprovechar hoy el legado del pasado y preservar y potenciar esa "riqueza frágil" para las generaciones futuras.

Se exploran tres componentes interrelacionados:

1. Registros e Inscripciones:

ofrece una aproximación al grado en que los recursos patrimoniales de un país se reconocen como valiosos y merecedores de protección oficial para su salvaguardia. Partiendo de la premisa de que las listas e inventarios del patrimonio cultural se establecen "con miras a la conservación y la salvaguardia", registrar e inventariar no son ejercicios abstractos, sino acciones instrumentales necesarias que dan una medida del grado de voluntad política en la materia.

Así, el nivel de compromiso en la elaboración de registros e inscripciones, incluida su actualización periódica, ofrece una buena indicación estructural del grado de prioridad que se concede al patrimonio.

2. Protección, Salvaguardia y Gestión:

² Los indicadores a los que se refiere, se validan en el índice de desarrollo de un marco multidimensional para la sostenibilidad del patrimonio.

Pone de relieve la medida en que las autoridades públicas aseguran la conservación, la valorización y la gestión sostenible del patrimonio; la imprescindible formación y fortalecimiento de capacidades de los principales interesados; y la participación activa de las comunidades concernidas. En efecto, para que la voluntad y la intención públicas de cuidar del patrimonio – reflejadas en los registros e inscripciones – se traduzcan en protección, salvaguardia y valorización genuinas será necesario que se aprueben y apliquen políticas y medidas concretas.

3. Transmisión y Movilización de Apoyos:

Observa los esfuerzos desplegados a fin de sensibilizar a las comunidades y ciudadanos y acrecentar su conocimiento sobre el valor y el sentido del patrimonio. Atiende también a las inversiones continuadas en promoción del patrimonio con la implicación del sector privado y de la sociedad civil, de manera que el mensaje de su valor e importancia se transmita a las generaciones futuras³.

TERCERO. – Fundamento jurídico internacional.

Es necesario tomar en consideración que se tome en consideración que la UNESCO, solo proporciona parámetros generales sobre los que se basa la descripción del patrimonio cultural material e inmaterial, por lo que la terminología relativa al patrimonio no ha sido simplificada ni normalizada en todos los países del mundo, lo que conlleva a que se tenga una interpretación diferente en cada lugar en cuanto a lo que se entiende como patrimonio cultural, bienes culturales o elementos culturales.

En este sentido, resulta importante mencionar que la estructura lingüística definitoria a la que obedece la presente iniciativa de ley, es tomada de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Multilateral, 1972), Convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, adoptada en París, Francia, el 17 de octubre de 2003, Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, adoptada en París, el 20 de octubre de 2005 y la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático (Multilateral, 2001). En última instancia sigue siendo prerrogativa de cada país formular su propia terminología e interpretación del patrimonio.

Así mismo, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural aprobada en 1972 por la UNESCO y publicada en el diario oficial de la federación de fecha 2 de mayo de 1984, deje claro que el objetivo de esta es promover la identificación, la protección y la preservación del patrimonio mundial, cultural y natural considerado especialmente valioso para la humanidad.

³ *Ibidem*

Por ello, la Convención nace de la conciencia que el patrimonio está cada vez más amenazado por causas distintas que puede llevar a su total desaparición⁴. También se admite que la protección a escala nacional es incompleta, teniendo en cuenta la magnitud de recursos que requiere.

Mediante la Convención, los Estados Partes se comprometen identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio situado en su territorio. Cada estado también se promete asignar los recursos tanto materiales, como inmateriales necesarios para esta labor de protección. Por protección internacional, la Convención establece un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio⁵.

La protección del patrimonio cultural, es un mecanismo de garantía que permite el cumplimiento de otro derecho humano que es el acceso al uso y goce de la cultura, por lo que es evidente la interrelación e interdependencia de los derechos humanos, pues al no proteger el patrimonio de las pueblos y comunidades indígenas, se estaría vulnerando otra serie de derechos donde incluso el derecho a la identidad puede ser transgredido.

En el marco internacional menciones en primer término lo establecido en el artículo 27 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten".

Para fines de lo anterior se menciona lo estipulado en el artículo 4 de la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural" que reza lo siguiente:

"Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico".

⁴ En este sentido es importante tomar en consideración que la modernidad pone en peligro la preservación y conservación de nuestro patrimonio cultural, pues tanto la globalización, los desplazamientos de las comunidades originarias por diversos motivos, el cambio climático, la producción en masa, la desaparición de los ecosistemas entre otros factores, hacen que sea un verdadero desafío que se puedan conservar las expresiones de los pueblos indígenas y afrooaxaqueños, lo que propicia en cierta manera la pérdida en gran medida de nuestra identidad nacional.

⁵ Recuperado de: Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, 1972.- disponible en: <https://culturalrights.net/es/documentos.php?c=18&p=186>, consultado el día 10 de noviembre del 2023.

Así mismo La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura⁶, en su 33a. reunión, celebrada en París del 3 al 21 de octubre de 2005, y publicada en el diario oficial de la federación el 26 de febrero del 2007 expone que:

- La diversidad cultural es una característica esencial de la humanidad.
- La diversidad cultural constituye un patrimonio común de la humanidad que debe valorarse y preservarse en provecho de todos.
- La diversidad cultural crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos, y constituye, por lo tanto, uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones.
- La diversidad cultural, tal y como prospera en un marco de democracia, tolerancia, justicia social y respeto mutuo entre los pueblos y las culturas, es indispensable para la paz y la seguridad en el plano local, nacional e internacional.
- La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y el espacio y que esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades y en las expresiones culturales de los pueblos y sociedades que forman la humanidad.

Tomando en consideración lo anterior, se cita el artículo 4° en su apartado III Definiciones que expresa lo siguiente:

Artículo 4 - Definiciones

A efectos de la presente Convención:

1. Diversidad cultural.

La "diversidad cultural" se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.

La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

2. Contenido cultural.

El "contenido cultural" se refiere al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan.

3. Expresiones culturales.

⁶ Recuperado de: Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. -Obtenido de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D39BIS.pdf> .- consultado el día: 20 de noviembre del 2023.

Las "expresiones culturales" son las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural.

CUARTO. – Fundamento jurídico nacional.

El artículo 2o. de la CPEUM señala lo siguiente:

"La Nación Mexicana es única e indivisible".

"La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas".

En estos términos es importante remitirse al apartado B del mismo ordenamiento que a la letra señala:

"La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos".

Por lo tanto, legislar en materia de protección de los elementos culturales de los pueblos y comunidades indígenas, no presupone una invasión de competencias con la federación, pues el alcance de esta ley es reconocer, garantizar, proteger y salvaguardar aquellos elementos que son de vital importancia para el desarrollo de la comunidad.

Con la reforma de 2011, el Estado mexicano entra en una nueva era en materia de derechos humanos, por lo que ahora los tratados internacionales se configuran al mismo nivel que el orden constitucional⁷.

De esta manera, todos los derechos culturales que estaban establecidos en el orden convencional de manera inmediata se convierten en vinculantes para el estado mexicano.

7 Recuperado de: Contradicción de Tesis 293/2011. "SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional". Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>.- consultado el 20 de noviembre del 2023.

Así pues, los derechos culturales configuran en sus obligaciones primarias, obligaciones subyacentes, para que de manera eficaz el estado mexicano, garantice que las personas y las comunidades tengan acceso a la cultura y puedan participar en aquella que sea de su elección. De esta manera los derechos culturales aseguran el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación.

Sin embargo, anteriormente a la reforma del 2011, en nuestro país se reconoció el derecho a la cultura y al arte con la reforma constitucional del 2008⁸, y publicada en el Diario Oficial de la federación el 30 de abril del 2009 que adicionó un párrafo noveno al artículo 4o.; se reforma la fracción XXV y se adiciona una fracción XXIX-Ñ al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos.

“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”.

Es evidente que la evolución de este derecho tuvo que pasar de mecanismos internacionales, hasta poder formar parte de nuestra legislación nacional. En este sentido es importante analizar que este derecho no solo se garantiza al sujeto en particular, sino se amplía a la colectividad, lo que lleva a que el acceso a la cultura no sea un derecho solamente reconocido a los ciudadanos, sino que englobe a los pueblos, comunidades y colectividades que tenga características especiales susceptibles de protección.

La cultura juega un doble papel, porque no sólo se considera un derecho humano fundamental, sino también el mecanismo principal para hacer posible la existencia y validez de los derechos contenidos en los tratados internacionales y en nuestra propia legislación interna.

De acuerdo a Javier Dorantes (2018) *“El derecho a la cultura no se encuentra previsto en un solo artículo constitucional; debe ser interpretado de manera armónica entre los distintos tratados internacionales aplicables y las diferentes normas constitucionales relacionadas con el mismo”.*

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se regula de manera expresa el derecho a la cultura en lo referente a la producción intelectual. En efecto, los artículos 6º, 7º y 28, párrafo noveno, hacen referencia a la libre manifestación de las ideas y a que no constituyen monopolios los derechos de autor.

Estas disposiciones tienen su regulación en la legislación secundaria, básicamente en la Ley de Imprenta y en la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en la Ley de Propiedad Industrial.

En cuanto al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, en primer lugar, se encuentra la fracción V del artículo 3º constitucional, que hace referencia a que el Estado alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura⁹.

Esta disposición jurídica, vista como obligación del Estado, de ninguna manera era garantía suficiente para acceder y disfrutar de los bienes y servicios culturales por parte de los particulares; de ahí se presentó la necesidad de incorporar el párrafo noveno al artículo 4º constitucional, sin embargo, esto seguía siendo insuficiente, pues aún era existente la legislación federal y local para regular el acceso a los bienes y servicios culturales de manera adecuada.

Y más aún, tomando en consideración que, para regular el acceso a la cultura, esta propiamente debía existir y para su existencia en primer termino se tenía que asegurar la protección de los elementos que la conforman, así y solo así este derecho podría convertirse en efectivo y el estado garantizaría su cumplimiento.

El derecho al acceso a los bienes y servicios culturales implica que haya libertad artística y fomento del arte con el objetivo de que el poder público no se convierta en juez de éste. No puede haber arte inferior y superior, o bueno y malo; jurídicamente esta actitud debe ser inadmisibles. En concreto, el Estado no puede realizar juicios valorativos que constriñan los derechos culturales¹⁰.

También implica que la cultura realmente se convierta en un fin del Estado, comenzando por lo elemental, garantizar que no solo sea en lo particular sino también en lo colectivo el disfrute de este derecho, y que, a través de él, se reconozca de manera efectiva se protejan las manifestaciones artísticas y culturales que los pueblos y comunidades indígenas tienen en cuanto a la construcción de la identidad de este país.

⁹ Recuperado de: El derecho a la cultura en México. - Francisco Javier Dorantes Díaz (2018).- disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28339.pdf>. - consultado el 20 de noviembre del 2023.

¹⁰ Ibidem

Si bien este derecho que nos ocupa no puede hacerse valer jurisdiccionalmente, por lo menos puede ser garantizado con políticas de Estado en la materia¹¹.

No hay derecho a la cultura ni la posibilidad de ejercer derecho de libertad o igualdad alguna si no se garantiza previamente la dignidad humana de las y los ciudadanos de la república como un derecho fundamental más.

El 20 de noviembre del 2018 Ricardo Monreal Ávila y Susana Harp Iturribarria, senadores de la República de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Salvaguardia de los Conocimientos, Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

Dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Cultura; de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos, Segunda, quienes emitieron el dictamen por el que se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Equiparables.

Dicho dictamen fue aprobado en votación nominal en lo general y en lo particular y se remitió a la cámara de diputados el martes 03 de diciembre de 2019.

En la Cámara de diputados este dictamen se turnó a las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, quienes emitieron el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, devuelta para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este cambio en la concepción de una Ley General a una Ley Federal, se basó en el argumento de la Cámara baja, en que la regulación en materia de propiedad colectiva es competencia única y exclusivamente de la federación, por lo que se considera que los estados no pueden regular en esta materia.

Finalmente, el Martes 30 de noviembre de 2021 se emitió nuevo dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contenía el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, aprobándose en lo general y en lo particular y dicho proyecto se remitió al ejecutivo federal para los efectos del artículo 72 constitucional.

¹¹ Ibidem.



De esta forma hoy nuestro país tiene un ordenamiento vigente para la protección del patrimonio cultural colectivo, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2022.

QUINTO. - Fundamento jurídico local.

En el ámbito local, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reza lo siguiente:

“La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado, protegiendo la propiedad intelectual colectiva y los elementos que la conforman. Así mismo, los protegerá contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención”

Si bien es cierto, esta redacción legislativa constitucional es anterior a la expedición de la Ley Federal en materia de patrimonio colectivo, esta regulación no contempla las particularidades especiales de la protección en un estado como Oaxaca, por lo que la presente iniciativa de ley se presenta como alternativa para la solución de conflictos en materia de protección de los elementos culturales no solo de las comunidades indígenas y afroamericanas, sino de aquellas que no se autoadscriban con esta denominación.

Es necesario también que la redacción constitucional deberá ser modificada, toda vez que, a partir de la expedición de la ley federal, el castigo o la sanción queda como facultad exclusiva de la federación.

Por lo tanto, esta iniciativa de ley, pretende ser de carácter conciliador y mediador, además de prever los mecanismos necesarios para identificar los elementos que forman parte del patrimonio cultural de las comunidades y garantizar el adecuado acompañamiento a las mismas a través de las instituciones que se proponen, cuando les sean vulnerados sus derechos.

SEXTO. - Pluralidad cultural del Estado de Oaxaca.

El derecho a la cultura es un derecho de todos. Reconocer esta peculiaridad nos ayuda a dimensionarlo realmente. Su defensa no sólo es institucional; también debe implicar un actuar constante de la sociedad civil. La cultura no depende del Estado; se debe manifestar en nuestro actuar cotidiano.

Oaxaca es uno de los estados con mayor riqueza cultural, mucha de ella emana de expresiones de los pueblos y comunidades indígenas, en gran mayoría que aún guardan el sincretismo de sus orígenes antes de la llegada de los españoles.

No obstante, es fundamental reconocer que con la colonización muchas prácticas desaparecieron y otras más se enriquecieron formando nuevas formas de expresar su realidad y de interrelacionarse en la propia comunidad.

La cultura adquiere múltiples expresiones a través del tiempo, las sociedades van evolucionando de manera tal, que muchas de las expresiones que dieron origen a su comunidad, desaparecen con el paso del tiempo.

Nuestro estado cuenta con 16 pueblos originarios y su población afroamericana, de acuerdo a datos del INEGI al menos 30% de la población del estado (de tres años en adelante) habla alguna lengua indígena; lo que significa que el estado concentra 16% de las personas del país con esa característica.

El 65.7% de la población se autodefine como indígena y 4.9% se autodescribe como afrodescendiente, siendo la segunda entidad con mayor porcentaje de este grupo étnico, solo detrás de Guerrero¹².

El artículo 16 de la Constitución Local reconoce la pluriculturalidad del estado en los siguientes términos:

“El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas”.

“Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al

¹² Recuperado de: Reporte Regional | Cultura de Oaxaca: diversidad de alto valor.- disponible en: <https://www.forbes.com.mx/forbes-report-cultura-de-oaxaca-diversidad-de-alto-valor/> .- consultado el día: 20 de noviembre del 2011

pueblo y a las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan”.

12

La historia en Oaxaca nos muestra un territorio que históricamente se ha mantenido aislado con una fuerte presencia indígena, hecho que ha permitido la conservación de tradiciones, costumbres y un fuerte arraigo a la vida en comunidad.

En Oaxaca, de acuerdo a cifras del censo 2020 del INEGI hay 1,221,555 personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena.

Las lenguas más habladas en la entidad son el Zapoteco con 420,324; el Mixteco con 267,221; el Mazateco con 170,155; y el Mixe con 118,882 hablantes.

Cabe mencionar que un rasgo progresivo de este proyecto de ley que se propone, es que incluye un capítulo en el que todas aquellas comunidades que no se autoadscriban indígenas, podrán tener protección en los elementos culturales que conforman su patrimonio.

SÉPTIMO. – Plagios y apropiación cultural.

En nuestro país y específicamente en nuestro estado, para los pueblos originarios el uso de los textiles no sólo se trata de vestir una prenda, sino que la textura, forma y colores que forman parte de las características de estos atuendos traen consigo una serie de conocimientos tradicionales los cuales son considerados como un cuerpo vivo que es transmitido de generación en generación dentro de un territorio y forman parte de la identidad cultural y espiritual de esa comunidad en particular.

Así encontramos que las vestimentas que portan los pueblos indígenas y sus elaborados diseños tienen una importancia invaluable para ellos, porque sus dibujos permiten tener una rápida lectura de su cosmogonía, del lugar, de la importancia y

el rango que pueda tener el personaje que usa la indumentaria y la biodiversidad donde habita¹³.

Entonces, la cosmogonía de los pueblos originarios se ve plasmada de acuerdo con las diferentes regiones del país; así, las poblaciones del norte desarrollan elementos más apegados a la vida desértica, mientras que los del sursureste a la tropical.

Aun cuando se sabe que el destino de la mayoría de los trabajos artesanales es del tipo ornamental, eso no implica que se haya perdido el carácter ritual de su elaboración.

En última instancia, el artesano indígena es valorado por su comunidad, al presentar resistencia a la ideología de la modernidad, prefiriendo en su lugar seguir depositando su lealtad hacia el grupo étnico que le vio nacer.

Sin embargo, para incidir en el mercado y en los gustos y preferencias de las personas, así como los cambios en "la moda", muchas de las prendas tradicionales, así como sus ornamentos, se han modificado y adaptado, atendiendo a la estatura y complejión corporal de personas que no pertenecen a la comunidad que produce esas¹⁴.

En el año 2019 la empresa Carolina Herrera a través de su colección RESORT P/V 2020, utilizó bordados indígenas de la comunidad de Tenango de Doria Hidalgo, estampados del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca; así como también del diseño del sarape de Saltillo, Coahuila; todo ello en perjuicio de las comunidades indígenas y en detrimento de su patrimonio cultural, ya que la mencionada casa de modas no había retribuido económicamente a estas comunidades.

Aunque el Instituto de los Pueblos Indígenas condenó el plagio, al no existir legislación al respecto, no llegó más allá el reclamo.

Ante esto es importante señalar que muchos diseñadores se han amparado bajo el pretexto que se trata de un presunto "homenaje a la cultura mexicana", lo cual no deja de ser un plagio y apropiación cultural evidente, y que a su vez se constituye en un acto violatorio de los derechos humanos.

Por si no fuera poco, en el año 2020 la diseñadora francesa Isabel Marant, plagio de manera descarada elementos de los gabanes y bordados de la comunidad indígena de Santa María Tlahuitoltepec.

¹³ Recuperado de: Plagio, Apropiación Cultural y Difusión Transcultural de los Diseños Textiles de Pueblos Originarios. - Disponible en: file:///C:/Users/gfcoc/Downloads/Dialnet-PlagiarismCulturalAppropriationAndCrossCulturalDis-8274914.pdf - consultado el 20 de noviembre del 2023.

¹⁴ Ibidem

Ante ello La secretaria de Cultura del Gobierno de México, Alejandra Frausto Guerrero, envió este mes de noviembre una carta a la diseñadora francesa Isabel Marant¹⁵, para solicitar una explicación sobre el uso de elementos culturales de pueblos originarios de México que aparecen en los diseños de su colección "Étoile" de la temporada otoño-invierno 2020-21¹⁶.

De acuerdo con un comunicado oficial de la Secretaría de Cultura, la misiva señala que en dicha colección se utilizan elementos de la cultura e identidad de las comunidades purépechas de Michoacán, y otras, como San Miguel Chiconcuac y Gualupita en el Estado de México; San Bernardino Contla en Tlaxcala; la ciudad de San Luis Potosí, y Teotitlán del Valle en Oaxaca, entre otras.

En el Verano de 2015 Marant, había lanzado una colección con diseños pertenecientes a la comunidad de Santa María Tlahuitoltepec, del estado de Oaxaca, hecho que también fue denunciado públicamente en junio de ese año por las autoridades municipales de esa localidad mixe, por el plagio de elementos y patrones gráficos. De igual manera en enero del 2021 el Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, denunció a la marca australiana Zimmermann por el plagio del huipil mazateco, originario de la región de La Cañada, Oaxaca, por crear una blusa que vendía en 850 dólares (más de 16 mil pesos), en su colección Resort Swim 2021¹⁷.

Ante estos hechos, de manera constante los pueblos y comunidades originarias acudían una y otra vez al apoyo de sus representantes en el Congreso Local, con la esperanza de obtener ayuda para parar la constante ola de apropiaciones que existían con respecto a sus elementos culturales, sin embargo, al no haber legislación en la materia, esta solo llega a concretarse con exhortos a las empresas o a los particulares sin que verdaderamente los vinculara a alguna sanción.

En vista de las continuas violaciones a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, y de que numerosas estrategias para evitar que se siguieran apropiando los particulares de manera indebida de estos elementos culturales propias de las comunidades, motivo a los legisladores proponentes a iniciar el recorrido jurídico-legislativo que pudiera contribuir a parar esta ola de agravios en contra de los pueblos originarios.

¹⁵ "Solicito a usted, Sra. Isabel Marant, que explique públicamente con qué fundamentos privatiza una propiedad colectiva, haciendo uso de elementos culturales cuyo origen está plenamente documentado, y cómo su utilización retribuye beneficios a las comunidades creadoras. Se trata de un principio de consideración ética que, local y globalmente, nos obliga a hacer un llamado de atención y poner en la mesa de la discusión pública un tema impostergable: proteger los derechos de los que históricamente se han invisibilizado", afirma el documento que se envió a la diseñadora francesa.

¹⁶ Recuperado de: "México pide explicación a Isabel Marant por plagio de diseños indígenas" .- disponible en: <https://mx.fashionnetwork.com/news/Mexico-pide-explicacion-a-isabel-marant-por-plagio-de-disenos-indigenas,1257845..html> .- consultado el 20 de noviembre del 2023.

¹⁷ Ibídem

El reciente desarrollo de la protección de la diversidad cultural no puede ser comprendido, si se quiere evitar el relativismo, sin un anclaje en el conjunto indivisible e interdependiente de los derechos del hombre y, más específicamente, sin una clarificación de la importancia de los derechos culturales, más tomando en consideración un estado con amplia diversidad cultural como el nuestro.

Por ello es necesario tener en cuenta la dimensión cultural del conjunto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, considerando que el respeto de la diversidad y de los derechos culturales es un factor determinante para la garantía efectividad de su derecho consagrado en el artículo 2° constitucional y demás tratados internacionales.

Los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueños, no pueden ser tratados como minorías. Son ellos quien dan identidad a esta nación y en quienes nos han transmitido una serie de conocimientos, prácticas y saberes que hacen que nuestra nación sea reconocida a nivel mundial por su diversidad cultural.

OCTAVO. - El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas.

Cuando se habla de protección en materia legal, este debe ser efectiva y no simulada, debe garantizar los derechos humanos y privilegiar en todo momento el beneficio del pueblo puesto que a ellos nos debemos y por el pueblo estamos aquí.

Nuestro estado, ha sido durante años víctima del saqueo descarado de sus bienes, de sus recursos materiales y naturales y en esta nueva era, las expresiones culturales y artísticas reflejadas en los productos artesanales, no escapan de aquellos que comercializan nuestro legado para beneficio propio.

Ante el hecho de presentar una ley que proteja los elementos culturales, materiales e inmateriales del Estado de Oaxaca, se tomó en consideración la obligación que el estado tiene con los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas que es el derecho a la consulta.

Es necesario en primer término que la consulta, es el procedimiento por el cual se presenta a los pueblos y comunidades indígenas iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales que les afectan directamente, con el propósito de obtener su consentimiento o acuerdo.¹⁸

Este derecho se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la OIT, que en su artículo 6o. indica:

¹⁸ Recuperado de: "El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas" .- disponible en: file:///C:/Users/gfoc/Downloads/03-Pueblos-Comunidades-indigenas-1.pdf .- consultado el: 20 de noviembre del 2023.

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente”.

Por otro lado, en nuestra legislación nacional se prevé en el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”.

La fracción IX del mismo apartado establece de manera específica:

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Así mismo en el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Local se establece:

“Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este efecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia”.

NOVENO. - El ejercicio de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para la creación de la Ley de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca.

De acuerdo a las facultades otorgadas al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 59 fracción LXXI para: *“Realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando el principio de consentimiento libre, previo e informado, antes de adoptar medidas legislativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”* se creó el Comité de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para la creación de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial del

Estado de Oaxaca con fecha 13 de febrero del 2023. La integración de dicho comité se integró de la siguiente manera:

- Dip. Luisa Cortés García .- Presidenta
- Dip. Clelia Toledo Bernal. – Vicepresidenta
- Dip. Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez. – 1ª Vocal
- Dip. Reyna Victoria Jiménez Cervantes. 2ª Vocal
- Dip. Sesúl Bolaños López. 3er Vocal

17

En total se realizaron 17 foros consultivos en las ocho regiones del estado, en la que se contó la participación de expertos en el área, titulares de las dependencias en materia de cultura del poder ejecutivo, así como la representación del poder judicial del estado.

CALENDARIO DE TRABAJO DE LOS FOROS PROPUESTOS DE LA CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Foro	Lugar	Fecha en que se llevó a cabo el foro	Región consultada	Pueblo o comunidad indígena y afroamericana consultada
Etapa informativa				
s/n	Foro de apertura.	16 de febrero 2023		sociedad en general
1º	San Blas Atempa	16 de marzo de 2023	Istmo	Zapotecos y huaves
2º	Santo Tomás Jalieza	24 de marzo de 2023	valles centrales	Zapotecos del valle
3º	Santa Tomás Ocotepec	13 de abril de 2023	Mixteca	Mixteco, zona baja
4º	Santa María Teopoxco	19 de mayo de 2023	Cañada	Nahuatl
5º	Villa Hidalgo Yalalag	15 de junio de 2023	Sierra Norte	Zapotecos
6º	San Pedro Huamelula	22 de junio de 2023	Costa-Istmo	Chontales
7º	San José Chiltepec	6 de julio del 2023	Cuenca del Papaloapan	Chinanteco, Ixcateco y mazateco
8º	Santa Catarina Cuixtla	27 de julio del 2023	Sierra Sur	Zapotecos
Etapa informativa				
9º	Cuixtlán de Guerrero	22 de agosto de 2023	valles centrales	Mixtecos
10º	Santa María Tlahuitoltepec	29 de agosto de 2023	Sierra Norte	Mixes zona baja

11°	Santiago Pinotepa Nacional	31 de agosto de 2023	Costa	Afromexicanos
12°	San Juan Bautista Cuicatlán	07 de septiembre de 2023	Cañada	Cuicatecos
13°	Teotongo	19 de septiembre de 2023	Mixteca	Mixtecos
14°	San Dionisio del Mar	28 de septiembre del 2023	Itsmo	Huaves
15°	San Juan Guichicovi	29 de septiembre de 2023	Itsmo	Mixe zona alta
16°	Tezoatlán de Segura y Luna	06 de octubre de 2023	Mixteca	mixteco zona baja
17°	Miahuatlán de Porfirio Díaz	21 de octubre de 2023	Sierra Sur	Zapotecos

18

Tabla 1.- "Calendario de trabajo de los foros propuestos de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas". Fuente: Protocolo de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.- elaboración propia.

Dicha consulta contó con la participación de la representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta consulta tuvo como marco el Protocolo de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para la creación de la "Ley de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca" el cual se anexa a la presente iniciativa con proyecto de decreto en su apartado anexos.

Así mismo en los anexos de la presente iniciativa, se encontrarán:

- a) Acta de constitución del Comité de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para la creación de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial del Estado de Oaxaca;
- b) Expedientes de cada foro que contiene:
 1. **Etapas de actos Previos:**
 - Flayer promocional
 2. **Etapas informativas:**
 - a) Solicitud para la realización del foro por parte de las diputadas y diputado proponente para llevar a cabo este ejercicio;
 - b) Emitir convocatoria previa por lo menos 10 días naturales anteriores a la realización del foro;

- c) Se publicará la convocatoria en la pagina del H. Congreso del Estado de Oaxaca y en espacios públicos de la población en donde se realizará el foro consultivo;
- d) Se procurará la traducción en la lengua originaria del pueblo o comunidad a consultar, así como la realización de spots en su lengua materna para mejor difusión;
- e) El foro será presidido por él y las diputadas proponentes, y contará en todo momento con las autoridades municipales del lugar;
- f) Se contará con ponentes especializados en materia de derecho indígena, artes, cultura y expresiones culturales de los pueblos y comunidades, quienes darán una ponencia de hasta de 30 minutos acerca de los alcances de la creación de la ley y de su importancia para la vida de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- g) Se deberán establecer acuerdos emanados de la ronda de preguntas y respuestas, los cuales bajo el sistema de votación económica serán puestos a consideración de la asamblea a través de la autoridad municipal;
- h) Se levantará el acta de cada foro, con la firma autógrafa de los involucrados.

3. Etapa de análisis y discusión para la creación del proyecto.

- Minutas de trabajo de las mesas técnicas.

4. Etapa deliberativa

- a) Solicitud para la realización del foro por parte de las diputadas y diputado proponente para llevar a cabo este ejercicio;
- b) Emitir convocatoria previa por lo menos 10 días naturales anteriores a la realización del foro;
- c) Se publicará la convocatoria en la página del H. Congreso del Estado de Oaxaca y en espacios públicos de la población en donde se realizará el foro consultivo;
- d) Se procurará la traducción en la lengua originaria del pueblo o comunidad a consultar, así como la realización de spots en su lengua materna para mejor difusión;
- e) El foro será presidido por el y las diputadas proponentes, y contará en todo momento con las autoridades municipales del lugar;
- f) Se explicará a detalle la manera en que se construyó el proyecto de ley durante los primeros ocho foros;

- g) Se explicará de manera resumida el contenido de la ley, los alcances, el reconocimiento del derecho y las instancias que intervendrán para garantizar la protección de los elementos culturales;
- h) Se instaurará un comité de seguimiento y evaluación conformado de 5 personas de la comunidad de forma voluntaria, pudiéndose modificar el número de integrantes sí la comunidad así lo dispone;
- i) Se levantará el acta de cada foro, con la firma autógrafa de los involucrados.

5. Etapa de Seguimiento.

- Integración de los comités de evaluación y seguimiento.

6. Etapa final.

- Evidencias de la realización de la "Gran Mesa Técnica"

La estructura del protocolo de consulta, permitió que durante la fase informativa se pudieran obtener de cada asamblea resolutivos, los cuales sirvieron como base para la creación del primer proyecto de ley. Se muestra a continuación los resolutivos de cada foro consultivo de la primera fase en donde se consultaron 8 pueblos indígenas:

1. Villa de San Blas Atempa.

- Juicio en la sala de Justicia Indígena donde se castigue quienes plagian las expresiones culturales.
- Que en la ley haya mecanismos que castiguen, multen y sobre todo defiendan las expresiones artísticas y culturales no solamente de las empresas nacionales sino también de las transnacionales.
- Incluir el patrimonio cultural y biocultural que a través de las convocatorias se establezca el inventario de los bienes con los que cada uno cuenta.
- Protección al trabajo de las cocineras tradicionales, músicos, agricultores y de aquellos que escriben lenguas o que las hablan.
- Que la ley establezca medidas para promover a las nuevas generaciones la enseñanza y la valoración de las expresiones culturales.

2. Santo Tomás Jalieza

- Proteger la originalidad y se reconozca la pertenencia de los textiles y bordados tradicionales, costumbres y textiles.
- Que la ley establezca de manera clara y precisa quién va a hacer las acciones de protección, procuración, conservación y difusión de las artesanías.
- Método de protección del Patrimonio Material e Inmaterial Proteger la originalidad y se reconozca la pertenencia de los textiles y bordados tradicionales, costumbres y textiles.



- Que la ley establezca de manera clara y precisa quién va a hacer las acciones de protección, procuración, conservación y difusión de las artesanías.
- Método de protección del Patrimonio Material e Inmaterial

3. Santo Tomás Ocotepec

- Que se reconozca las indumentarias de los pueblos originarios, desde su etnia y elaboración, así mismo que se dé permiso para el uso y goce de los textiles que en las comunidades se realizan.
- La existencia de un catálogo en el cual se reconozca la autoría de cada comunidad, asimismo que haya programas para fomentar la creación de artesanías y sus espacios de comercialización, que la ley prevea estas condiciones para que puedan ser en beneficio para la comunidad.
- Que la ley prevea penas para quienes roben, usurpen, apropien, utilicen o comercialicen los elementos culturales de las comunidades sin previa autorización.
- Que existan foros y espacios de participación sin excepciones, que todos los pueblos y comunidades en las entidades que conciernen al uso, la comercialización, creación y disfrute de los elementos culturales puedan ser discutidos, así mismo que se doten recursos para el estudio y la investigación a las instancias de protección y que prevea la ley estos mecanismos para que sean efectivos.
- Que el proyecto de creación de ley no solamente se proteja la gastronomía, música, indumentaria, expresiones culturales, si no se agregue un apartado especial para que se preserven y se conserven los lugares sagrados.

4. Santa María Teopoxco

- Se propone que se proteja a través de una recopilación de vídeos, documentales y fotografías del Archivo Histórico Municipal de esta población.
- Que se contemple un presupuesto en la ley para artesanos y con esto se refuercen las expresiones interculturales para su elaboración y comercialización de los productos de la localidad.
- Que la ley contemple la protección de la escritura en el mismo sentido de la lectura, que se promueva desde la enseñanza básica como materia oficial obligatoria, la enseñanza del náhuatl en la región de la cañada.
- Que en la ley se promueva el fomento en las expresiones culturales de los ancestros, expresiones basadas en la música, danza, gastronomía y que

exista un capítulo especial para la protección de la medicina tradicional y la herbolaria.

- Que se considere la vestimenta de Santa María Teopoxco, al igual que las vestimentas tradicionales de las otras regiones y comunidades, como Patrimonios Culturales del estado Oaxaca.

5. Villa Hidalgo Yalalag.

- Que la ley contemple políticas públicas para la protección efectiva de las lenguas originarias, con un presupuesto destinado específicamente al estudio, preservación y conservación de todas las lenguas.
- Que la ley contemple un programa para desarrollar la sensibilidad y conciencia lingüística a todo aquel que pretende dar o prestar un servicio público, que tengan la sensibilidad en la conciencia para el trato de las personas que hablan alguna lengua indígena.
- Que en la ley se reconozcan los elementos de los pueblos como propios, que se les dé el nombre correcto y uso adecuado, siempre y cuando los elementos de comercialización sean consultados con la comunidad y que se dé el reconocimiento al origen de donde nacen los elementos, desde la joyería, hasta los elementos como el calzado, los huipiles, los textiles y los adornos que llevan todos los elementos propios de la región.
- Que no solamente se protejan los textiles, sino también haya una protección efectiva de los elementos que incluyen también la vestimenta, como el calzado y a su vez haya un apartado especial para la protección de la música y de los elementos musicales.
- Que existan mecanismos de sanción para todo el que utilicé, sin permiso de las comunidades, los elementos y expresiones de la cultura.
- Que se contemple la protección de los templos y toda la edificación histórica que puede ser importante para la comunidad.
- Que en el catálogo que pretende contener los elementos de las comunidades se identifique de manera clara y precisa el origen de cada elemento. A manera de ejemplo te digo lo siguiente: danzones y jarabes yalaltecos, sones y jarabes de Yalalag o así mismo los huaraches con el origen de donde son considerados.
- Incluir un capítulo para la protección de la medicina tradicional y herbolaria.
- Reconocer proteger y desarrollar la milpa mesoamericana y la diversidad de semillas que existen en el Estado de Oaxaca, por ser el eje vertebral de la vida comunitaria.

6. San Pedro Huamelula

- Que en la ley se protejan no solamente las tradiciones y las costumbres sino todos los elementos que conllevan la música, danza, gastronomía, textiles y todos los elementos que visten en las fiestas tradicionales de las comunidades.
- Que la ley contemple la creación de un inventario de los elementos culturales que tiene cada comunidad.
- Que la ley contemple un capítulo para la protección de la medicina tradicional y la herbolaria.
- Que en la ley se promueva la lengua desde la infancia y se capacite por obligación a todos aquellos que desde la escuela inculcan conocimientos, asimismo que se haga el reconocimiento expreso desde los libros de texto gratuitos del Estado de Oaxaca.
- Que en la ley se prevean recursos económicos necesarios para la preservación, conservación, difusión y comercialización de las expresiones culturales de cada uno de los pueblos.
- Que la ley sea respetuosa de los elementos que las comunidades, quieran preservar el secreto sin que esto deje de proteger sus demás elementos, respetando en todo momento la libre determinación de los Pueblos Indígenas.
- Que se le dé reconocimiento específico al grupo étnico chontal, y que se reconozca como tal su propia gastronomía, organización religiosa, danza, textiles y costumbres.
- Que la ley contemple un capítulo que le dé reconocimiento a los pueblos con características peculiares a fin de considerarlos Pueblos Mágicos.
- Que se revise, para la creación de la ley, la división geográfica para considerar otras regiones de acuerdo al grupo étnico que se asienta en este territorio.
- Que la ley respete la bioculturalidad, la diversidad biocultural y el patrimonio biocultural de las comunidades pues es parte de su libre determinación, sin transgredir la vida en comunidad de las tradiciones y costumbres de los pueblos.
- Que, en la ley, dentro de sus facultades, se protejan los sitios con características propias de la comunidad a fin de que puedan ser explotados por los mismos integrantes: playas, ríos, bosques y selvas.
- Que en la creación de las danzas también se proteja la música, que se difunda y que se cree un archivo de todas y cada una de las partes históricas de las poblaciones.



7. San José Chiltepec

- Que en la ley se establezca de manera específica la protección de las artesanías, en especial se le de atención a los textiles de las regiones.
- Que en la ley se establezcan facultades a los Ayuntamientos para que se reconozca la autoría de los huipiles de cada Comunidad Indígena, esto con estricto apego al artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Que la ley vincule a la Ley Estatal de Educación para que se promueva desde la educación básica el conocimiento de las expresiones artísticas y culturales.
- Que en la ley se contemple a los centros educativos para que se promueva el uso de prendas tradicionales al menos una vez a la semana.
- Que se establezcan sanciones a quien use para su comercialización, producción y consumo sin permiso de las Comunidades y de los Pueblos originarios, los textiles y cualquier otra artesanía, propia de las expresiones culturales, propias de los pueblos originarios.
- Que se proponga en la ley acciones de fomento a la cultura y expresiones culturales a través de la transmisión de los conocimientos en talleres que puedan ser empleados para los estudiantes de las comunidades originarias.
- Que exista un recurso que llegue directamente a los pueblos originarios para la protección de sus textiles, así como la investigación de los mismos.
- Independientemente de la población que se le dé el reconocimiento, la autoría, a las expresiones textiles de los pueblos originarios y de que ellos emanen, es decir, que se pueda producir un mecanismo en donde se reconozca la autoría de acuerdo a cada pueblo y comunidad.
- Que la ley contemple un capítulo en el que se protejan las artesanías, las gastronomías, la danza y cualquier expresión artística de los pueblos originarios.

Santa Catarina Cuixtla

- Que en la ley se reconozca la propiedad de los elementos culturales de los pueblos como actividades propias de cada una de las poblaciones, dando reconocimiento a los creadores de las artesanías, de las músicas y de sus danzas.
- Que se protejan las artesanías de los pueblos y que se regule a través de mecanismos en el que el Estado destine recursos para su protección.
- Que en la ley se contemple la creación de Comités Comunitarios Municipales de Cultura, y que exista un Comité General que preserve, conserve y difunda las tradiciones culturales de las comunidades.

- Que existan recursos y a su vez estructura con la formación y la creación de una instancia de resguardo del Patrimonio Cultural, Material e Inmaterial del Estado de Oaxaca, que sea un organismo descentralizado de los que actualmente existen.
- Que la ley contemple una estrategia cultural para implementar en todos los municipios, para fin de que las nuevas generaciones desde la educación puedan tener conocimientos básicos de su cultura.
- Que en la ley se contemple un apartado especial para la protección, difusión y reconocimiento de la música y músicos oaxaqueños.
- Que la ley contemple sanciones para el plagio o copia sin permiso de las comunidades, los bienes culturales y las expresiones artísticas reflejadas en la música, en la danza y en la poesía o cualquier otra arte perteneciente a las comunidades, siempre y cuando no se cuente con el permiso para ser explotados.
- Que la ley contemple que los servicios y bienes culturales otorguen beneficios principalmente a sus comunidades, es decir, que todo aquel recurso que se emane de la explotación de los bienes y servicios culturales de las comunidades lleguen primordialmente a las comunidades.

25

Así mismo, todas y cada una de las convocatorias cumplieron con el principio de máxima publicidad, como se muestra a continuación fecha en la que se publicó en la página oficial del H. Congreso del Estado.

FECHAS DE PUBLICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS PARA LOS FOROS CONSULTIVOS.				
Núm.	Comunidad	Link de la Convocatoria	Fecha de Publicación	Fecha de realización
1º	San Blas Atempa	https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023.pdf	16 de febrero del 2023	16 de marzo de 2023
2º	Santo Tomás Jalieza	https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_2.pdf	09 de marzo de 2023	24 de marzo de 2023

3°	Santa Tomás Ocoatepec	https://www.congresoootaxaca.gob.mx/docs65.congresoootaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_3.pdf	4 de abril de 2023	13 de abril de 2023
4°	Santa María Teopoxco	https://www.congresoootaxaca.gob.mx/docs65.congresoootaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_4.pdf	12 de mayo de 2023	19 de mayo de 2023
5°	Villa Hidalgo Yalalag	https://www.congresoootaxaca.gob.mx/docs65.congresoootaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_5.pdf	5 de junio del 2023	15 de junio de 2023
6°	San Pedro Huamelula	https://www.congresoootaxaca.gob.mx/docs65.congresoootaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_6.pdf	15 de junio del 2023	22 de junio de 2023
7°	San José Chiltepec	https://www.congresoootaxaca.gob.mx/docs65.congresoootaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_7.pdf	30 de junio de 2023	06 de julio de 2023
8°	Santa Catarina Cuixtla	https://www.congresoootaxaca.gob.mx/docs65.congresoootaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_8.pdf	21 de julio de 2023	27 de julio del 2023
9°	Cuicápam de Guerrero	https://www.congresoootaxaca.gob.mx/docs65.congresoootaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_9.pdf	17 de agosto de 2023	22 de agosto de 2023
10°	Santa María Tlahuilottepec	https://www.congresoootaxaca.gob.mx/docs65.congresoootaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_10.pdf	23 de agosto de 2023	29 de agosto de 2023
11°	Santiago Pinotepa Nacional	https://www.congresoootaxaca.gob.mx/docs65.congresoootaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_11.pdf	24 de agosto de 2023	31 de agosto de 2023
12°	San Juan Bautista Cuicatlán	https://www.congresoootaxaca.gob.mx/docs65.congresoootaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_12.pdf	04 de septiembre de 2023	07 de septiembre de 2023

13°	Teotongo	https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_13.pdf	05 de septiembre de 2023	19 de septiembre de 2023
14°	San Dionisio del Mar	https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_14.pdf	12 de septiembre de 2023	28 de septiembre del 2023
15°	San Juan Guichicovi	https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_15.pdf	12 de septiembre de 2023	29 de septiembre de 2023
16°	Tezoatlán de Segura y Luna	https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_16.pdf	27 de septiembre de 2023	06 de octubre de 2023
17°	Miahuatlán de Porfirio Díaz	https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_17.pdf	16 de octubre de 2023	21 de octubre de 2023

27

Tabla 2.- "Fechas de publicación de las convocatorias para los foros consultivos".- Elaboración propia.

De igual manera en la fase deliberativa la constitución de los comités se presentó de la siguiente manera:

CUILAPAM DE GUERRERO MIXTECOS
Liz Arely Ruíz Ruíz
Rufina Flores Ramírez
Alex Sosa Cernas
Ictalibye Díaz Flores
José Ignacio magaña Valeriano

SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN CUICATECOS, MAZATECOS
Jesica Gutiérrez Urbiña
Pedro Ojeda Romero

maría Elizabeth Orozco Urrutia
Soledad Mariscal Ramírez
Carolina Rodríguez Santiago
Angelina Díaz Cortés
Manuel Vásquez

28

SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL AFROMEXICANOS Y MIXTECOS
Eleazar Rafael García Mendoza
Francisco Felipe Nicio Santiago
Juan Benjamín Mejía Oliva
Julio Valente Olmedo Corcuera
Lucio Elpidio Bernal López
Paula Cruz Guzmán
Cira Velasco
Santa Obdulia Hernández Nicolás
Eustaquio Mendoza Castro
Luciano Jesús Alberto Lorenzo

SAN DIONISIO DEL MAR HUAVES
Rafael Sierra Pineda
Oralia Castillo Ochoa
Aura Mariel Velázquez
Rasa Altamirano Conteo
Elva Bolaños Castellanos
Maia Cabrera Trinidad
Azalea Rojas Toledo
Adolfo Gallegos Mariel

SAN JUAN GUICHICOVI MIXES
Flor maría Galoniel Valentín
Yesenia Gutiérrez Bustamante
Artemio Santiago Maya
Leonor Cruz López
Aurora José Fernández
Óscar Iturbé Santiago

TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA MIXTECOS
Jesús Cisneros Morales
Halle Velázquez Ibeña
Elías Valentino Santos
Casculo Félix Martínez Flores
Joel Ángel Bravo Martínez
Elsa Méndez Ayala
Gloria Naxhiely Estrada Bautista
Francisco Enrique López Díaz

29

MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ ZAPOTECOS
Félix Abel Pacheco Aragón
Bonifacio Aquino Zamora
Erika Estela Martínez Antonio
Félix Cruz
Agustino Doroteo Antonio
Álvaro Sánchez Ramos
Grisel Hernández López
Daniel de Jesús Ramírez Valencia

DÉCIMO. – Los elementos culturales materiales e inmateriales.

Sí bien es cierto, puede existir confusión cuando hablamos de los elementos culturales, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) definió a la cultura como “el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”.

Como se describe en el párrafo anterior, todos estos actos culturales nos llevan a formar un todo, como una gran maquinaria que armoniza perfectamente cada pieza en su entorno, por lo que atendiendo a las definiciones de Oxford Languages este define la palabra elemento como: “*Parte que, junto con otras, constituye la base de una cosa o un conjunto de cosas materiales o inmateriales*”¹⁹ de esta manera se justifica que esta ley atienda la protección de los elementos culturales.

¹⁹Disponible en: <https://www.oed.com/search/dictionary/?scope=Entries&q=element.-> consultado el 20 de noviembre del 2023

Por otra parte, la enciclopedia humanidades²⁰ define que la cultura, comparte los siguientes elementos:

- Los símbolos que son reconocibles por toda la comunidad;
- El idioma y el lenguaje particular;
- La idiosincrasia, es decir, el modo de ser de las personas;
- El sistema de creencias que le da una dirección a la vida, como la religión o los rituales;
- Los valores que proveen de un orden social;
- Las leyes que regulan un determinado sistema de normas y sanciones;
- Las costumbres, como el tipo de música, de vestimenta o de comida;
- Las celebraciones colectivas, como una fiesta patria o el carnaval;
- El avance de la tecnología que impacta en el desarrollo de la vida cotidiana.

Por otro lado, de acuerdo a Hernández (2000) El derecho nace de la compleja vida humana en sociedad, como una necesidad para regular la conducta de los hombres, encaminándola a la consecución del bien común, de la justicia y de la paz.

Por lo tanto, el derecho trasciende cualquier tipo de definición²¹, principalmente aquellas que pretenden encuadrarlo y distinguirlo exclusivamente como un conjunto de normas jurídicas. El derecho, así como las sociedades en donde surge, es dinámico. A nivel ontológico se compone de hechos, valores y normas, todos ellos congregados alrededor de la vida humana en una sociedad y tiempo específicos.²²

En el campo de lo jurídico utilizamos todas las formas del lenguaje para normar la conducta humana. Podemos emitir o recibir un mandato hablado para ejecutarlo. Por otra parte podemos leer las prescripciones de una norma de Derecho; pero también nos valemos de los signos, como cuando obedecemos las señales luminosas emitidas por un semáforo, para poder seguir adelante o bien detenernos con el automóvil para que otros pasen o también sucede que observamos y obedecemos las flechas que nos indican el sentido de la circulación de los vehículos²³.

²⁰ Recuperado de: "Cultura". - disponible en: <https://humanidades.com/cultura/>.- consultado el: 20 de noviembre del 2023.

²¹ En el sistema jurídico mexicano, la interpretación de las normas en materia de derechos humanos es un asunto muy peculiar. Los estándares para dicho ejercicio fueron establecidos en la reforma constitucional vigente a partir del 11 de junio de 2011, en donde los principales ejes los marcarían la interpretación conforme, el principio pro persona y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Hernández (2000)

²² Recuperado de: Hermenéutica e interpretación jurídica. Javier Hernández Manríquez. - Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5649/5.pdf>.- consultado el 20 de noviembre del 2023

²³ Recuperado de: "El lenguaje y los conceptos del derecho".- Abelardo Rojas Roldán.- disponible en: <file:///C:/Users/gfcoc/Downloads/28106-25406-1-PB-1.pdf>.- consultado el 20 de noviembre del 2023.

UNDÉCIMO. - La reparación histórica a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

La presente iniciativa con proyecto de decreto, como se dijo anteriormente, responde a una deuda pendiente y reiteradamente aplazada del estado para con los pueblos originarios, quienes requieren y merecen contar con equitativas condiciones de protección y garantía para sus derechos.

El reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas ha sido un proceso que enfrenta dos visiones del México contemporáneo: la que considera que somos un país mestizo, es decir, monocultural; y la que considera que somos una sociedad pluricultural. La primera está basada en un proyecto de nación que negaba implícitamente la diversidad cultural, y la segunda se funda en la constatación histórica de la heterogeneidad cultural²⁴.

Desde la reforma constitucional en materia indígena publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, el estado mexicano ha dejado temas pendientes por legislar. Es evidente que la protección del patrimonio cultural fue uno de ellos, pues tuvieron que pasar más de dos décadas para legislar en materia.

Es cierto que puede interpretarse que la presente iniciativa invade competencias, pues en cuanto al disfrute y protección de los bienes culturales, sin embargo, esta ley no legisla en materia de patrimonio colectivo, más bien se enmarca en lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX-Ñ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior expuesto y fundado sometemos a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS CULTURALES MATERIALES E INMATERIALES DEL ESTADO DE OAXACA**, con base en lo siguiente:



²⁴ Recuperado de: "La reforma constitucional en materia indígena".- disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/articulo/view/5654/7388> .- consultado el: 20 de noviembre del 2023.

II.-DECRETO

ÚNICO. - SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS CULTURALES MATERIALES E INMATERIALES DEL ESTADO DE OAXACA para quedar de la siguiente manera:

LEY PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS CULTURALES MATERIALES E INMATERIALES DEL ESTADO DE OAXACA.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley, es reglamentaria del párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el párrafo treinta y uno del artículo 12 del mismo ordenamiento, así como el artículo 73, fracción XXIX-Ñ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

La presente Ley, es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de protección de los elementos culturales materiales e inmateriales, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que conforman su patrimonio; así como de sus expresiones culturales y conocimientos ancestrales, con las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno, bajo un contexto de respeto a sus derechos humanos.

Las disposiciones de la presente Ley tienen por objeto reconocer, garantizar, proteger y salvaguardar los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas como afromexicanas, así como los pueblos y comunidades que no se autoadscriben con esta denominación. Por lo que se establecerán los mecanismos de coordinación con las autoridades federales en materia de protección del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades del Estado de Oaxaca.

En todos los casos que corresponda, el Estado, a través de sus instituciones, deberá brindar la asistencia de traductores e intérpretes para garantizar los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer, garantizar, proteger y salvaguardar los elementos culturales que forman parte del patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como son, sus prácticas ancestrales, sus conocimientos, sus formas de vida tradicionales, la música, la danza, el arte, la artesanía, las expresiones orales, los diseños, los textiles, los rituales, las prácticas de herbolaria y medicina tradicional, las técnicas agrícolas, los conocimientos gastronómicos, la importancia de sus lugares sagrados, entre otros, que constituyan a la determinación de los pueblos y comunidades como elementos de valor.

II. Promover el respeto y desarrollo de los elementos culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como reconocer la diversidad de sus elementos.

III. Establecer disposiciones para la preservación, protección, control y desarrollo de los elementos culturales materiales e inmateriales, los conocimientos y expresiones culturales tradicionales, de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sin menoscabo de su libre determinación y autonomía.

IV. Establecer las bases para que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas definan el uso, disfrute y aprovechamiento de los elementos culturales materiales e inmateriales que forman parte de su patrimonio y, en su caso, su utilización por terceros bajo el consentimiento de la comunidad.

V. Establecer las bases para el otorgamiento de declaratoria de Patrimonio Cultural Material o Inmaterial del Estado de Oaxaca, por parte del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la persona titular del Poder Ejecutivo.

VI. Constituir y regular el Sistema de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca.

VII. Establecer los mecanismos de coordinación con la federación, para las sanciones en los casos de apropiación, uso, aprovechamiento, comercialización o reproducción, de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, cuando no exista el consentimiento libre de la comunidad.

En todos los casos queda prohibido cualquier acto que atente o afecte la integridad de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Apropiación indebida: Todo aquel acto que realice una persona física o moral, nacional o extranjera, con el fin de apropiarse para sí o para un tercero, de uno o

más elementos culturales materiales e inmateriales obteniendo de ello un beneficio, sin la autorización del pueblo o comunidad indígena o afroamericana y sin otorgar reconocimiento de origen del mismo.

II. Asamblea general comunitaria: Máxima autoridad en la toma de decisiones, regulada de conformidad con sus sistemas normativos internos en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, constitucionalmente reconocidas.

III. Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.

IV. Autoridades e instituciones comunitarias o representativas: Cualquier representación que los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas elijan de acuerdo a sus sistemas normativos internos.

V. Autorizado: Persona física o moral, que obtiene el consentimiento expreso de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para el uso, aprovechamiento, comercialización o distribución de algún elemento cultural material e inmaterial.

VI. Autorizante: El o los pueblos o comunidades propietarias de los elementos culturales materiales e inmateriales, así como de las manifestaciones asociadas a las mismas, que autoriza expresamente a personas físicas o morales el uso, aprovechamiento, comercialización, distribución y promoción de tales elementos, mediante los mecanismos que establezcan sus sistemas normativos internos.

VII. Bioculturalidad: Relación entre la diversidad biológica y cultural, es decir, la interconexión de formas profundas entre naturaleza y actividades humanas, por lo que la pérdida de los elementos naturales del entorno ocasiona la pérdida de identidad cultural de una comunidad o población. Así como de todas aquellas especies endémicas del estado que formen parte importante de la gastronomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de Oaxaca.

VIII. Comunalidad: Organización comunitaria de los pueblos originarios en torno al conjunto de elementos físicos, materiales, espirituales e ideológicos que comparten. La comunalidad tiene como base el cumplimiento de las obligaciones comunes.

XIX. Conciliación: Procedimiento alternativo de solución de conflictos, a través del cual se pacta un arreglo con la disposición de las partes involucradas, cuyo fin es el trámite de conflictos de forma pacífica y con la mayor eficiencia posible.

- X. **Consentimiento:** Es la manifestación de la voluntad libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para otorgar el permiso de uso y disfrute de los elementos culturales materiales e inmateriales.
- XI. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Oaxaca.
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de voluntades que celebran el pueblo o la comunidad indígena o afromexicana a quienes se les reconoce la titularidad de los elementos culturales materiales e inmateriales y una persona física o moral; mediante una autorización expresa para su uso, aprovechamiento, comercialización y distribución, con el objeto de obtener una distribución justa y equitativa de beneficios.
- XIV. **Copropietarios:** Dos o más pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas que, teniendo su propia identidad, comparten uno o más elementos culturales materiales e inmateriales.
- XV. **Declaratoria de Patrimonio Cultural:** La declaratoria es el acto jurídico del Titular del Poder Ejecutivo o del Congreso del Estado, que tiene por objeto otorgar un reconocimiento adicional a un bien y establecer mecanismos especiales de protección.
- XVI. **Derecho colectivo de propiedad indígena:** Son las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que se hacen efectivas a través del ejercicio del derecho real o de dominio directo que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen sobre sus elementos culturales materiales e inmateriales, que el orden jurídico nacional, estatal, e instrumentos internacionales, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en los ámbitos jurídico, político, económico, social y cultural.
- XVII. **Distribución justa y equitativa de beneficios:** Las medidas adoptadas para asegurar que los beneficios económicos o de cualquier otra índole que surjan de la utilización de los elementos culturales materiales e inmateriales, se compartan en forma justa y equitativa con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas bajo condiciones mutuamente acordadas aplicando su derecho de autonomía y libre determinación.
- XVIII. **Ley:** Ley de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca.
- XIX. **Ley Federal:** Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
- XX. **Mediación:** Es el método alternativo no adversarial, que se lleva a cabo mediante un procedimiento voluntario y confidencial, por el cual, las partes en

conflicto buscan llegar a un acuerdo, con la intervención de un tercero imparcial llamado mediador o mediadora, cuya participación se concreta a facilitar la comunicación entre las partes que se encuentran involucradas en un conflicto, para que éstas, por sí mismas, a través de la autocomposición, busquen, construyan y propongan opciones reales de alternativas viables para dirimir su controversia y así, lleguen a un acuerdo justo, razonable y que ofrezca soluciones de mutua satisfacción.

XXI. Elementos Culturales Inmateriales: Conjunto de prácticas, expresiones, lenguas, saberes, conocimientos y técnicas transmitidas por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de generación en generación, que proporcionan a la comunidad un sentimiento de identidad y de continuidad; favoreciendo la creatividad, el bienestar social, la gestión del entorno natural y social.

XXII. Elementos Culturales Materiales: Es el conjunto de bienes tangibles que tiene que ver con las creaciones materiales realizadas en la antigüedad, sitios sagrados o rituales, monumentos, edificios, lugares arqueológicos, conjuntos históricos, elementos naturales como los árboles, grutas, lagos, montañas y otros, cuyo significado es relevante para la comunidad.

XXIII. Plagio cultural: Copiar en lo sustancial expresiones culturales materiales o inmateriales que formen parte del patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los elementos que conforman su patrimonio cultural, sus prácticas ancestrales, sus conocimientos y formas de vida tradicionales como la música, la danza, el arte, la artesanía, las expresiones orales, los diseños, los textiles, los rituales, las prácticas de herbolaria y medicina tradicional, las técnicas agrícolas, los conocimientos gastronómicos, y los demás que deriven de sus formas de vida.

XXIV. Propiedad intelectual colectiva: Se conoce como propiedad intelectual colectiva, al enfoque de propiedad de bienes intangibles desde el punto de vista social, que abarca un tipo de conocimiento intercultural o comunitario creado por las culturas originarias donde el pueblo o la comunidad en su conjunto son los dueños y responsables de los bienes defendiendo de este modo sus intereses colectivos.

XXV. Protección y salvaguardia: La adopción de un conjunto de medidas de carácter jurídico, técnico, administrativo y financiero, ante la amenaza constante de manejar los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como propiedad privada con el fin de garantizar la preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que incluyen, entre otras acciones, la identificación, documentación, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización de dicho patrimonio.

XXVI. Pueblos y comunidades afroamericanas: Aquellas que se autoadscriben, bajo distintas denominaciones, como descendientes de poblaciones africanas y que tienen formas propias de organización social, económica, política y cultural, aspiraciones comunes y que afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

XXVII. Pueblos y comunidades indígenas: Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVIII. Registro Estatal: Registro Estatal de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca.

XXIV. Secretaría Ejecutiva de Protección: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca.

XXX. Sistema Estatal de Protección: Sistema Estatal de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca.

XXXI. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de principios, normas orales o escritas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como válidos y vigentes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y solución de conflictos.

XXXII. Solicitud de intervención: Toda aquella petición que personas integrantes de las comunidades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas hacen ante la Secretaría Ejecutiva de Protección para actos de conciliación o mediación en algún conflicto por la vulneración de los elementos culturales materiales o inmateriales.

XXXIII. Uso indebido: Cuando la persona física o moral autorizada realice actos como propietario de uno o más de sus elementos culturales en detrimento de la dignidad e integridad del pueblo o comunidad indígena o afroamericana a que pertenezca o en su defecto no se le dé el reconocimiento de propiedad a la comunidad.

XXXIV. Usurpación: Acto de apoderarse de una propiedad o de un derecho ajeno.

Artículo 4. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación institucionales difundan de manera clara, objetiva y con estricto apego a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas la realidad y la diversidad de los elementos del patrimonio cultural material e inmaterial del Estado de Oaxaca. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación del gobierno

del estado para la emisión de programas en las diversas lenguas estatales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales, así como las expresiones artísticas y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas.

Artículo 5. En las acciones de protección, salvaguardia y desarrollo, todas las instituciones públicas del Estado de Oaxaca, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueños en cuanto a sus elementos culturales materiales e inmateriales, por lo que la presente ley se sujetará a los siguientes principios:

- I. Bioculturalidad;
- II. Comunalidad;
- III. Distribución justa y equitativa de beneficios;
- IV. Igualdad de género;
- V. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas;
- VI. Libre expresión de las ideas y manifestaciones de la cultura e identidad;
- VII. No discriminación;
- VIII. Pluralismo jurídico;
- IX. Pluriculturalidad e interculturalidad; y
- X. Respeto a la diversidad cultural.

Artículo 6. En la aplicación de la presente Ley se respetará el derecho de libre determinación y autonomía, así como las formas de gobierno, instituciones, sistemas normativos, procedimientos y formas de solución de controversias de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, según lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Federal, el artículo 16 de la Constitución Local, y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos indígenas y, según sea el caso, derechos de autor y propiedad intelectual, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas.

Artículo 7. Los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas se entenderán reservados por el pueblo o comunidad que corresponda y estará prohibida su utilización, aprovechamiento o comercialización, salvo expreso consentimiento de la comunidad a través del mecanismo que consideren pertinente.

Tendrán especial protección sus tradiciones, costumbres, ceremonias espirituales y religiosas, sus lugares sagrados, centros ceremoniales, objetos de culto, sistemas simbólicos o cualquier otro que se considere sensible para las comunidades, a fin de garantizar sus formas propias de vida e identidad, así como su supervivencia cultural.

Así mismo se establecerán políticas públicas en el ámbito de la competencia de las autoridades para la protección de las variedades endémicas del maíz, chile, especies, cacao y cualquier otro elemento que forme parte importante de la gastronomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 8. Son nulos de pleno derecho los actos, contratos, convenios o acuerdos celebrados por algún integrante del pueblo o la comunidad que, a título individual, haya suscrito o convenido con terceros y que deriven en el uso, aprovechamiento, comercialización o distribución de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Sí existiera algún integrante de la comunidad que alegase ser propietario o creador de obra alguna, pero que la comunidad se haya apropiado, se determinará el derecho de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Derecho de Autor.

Artículo 9. En la interpretación de la Ley, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Se garantizarán los principios de progresividad, por persona, igualdad y no discriminación, entre otros, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 10. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, los instrumentos internacionales respectivos, y toda ley en materia de derechos humanos, derechos indígenas y según sea el caso, derechos de autor y propiedad intelectual.

Artículo 11. Los asuntos en materia de monumentos, zonas arqueológicas, inmuebles artísticos e históricos, serán regulados por la legislación federal en la materia según corresponda, respetando en todo momento la autonomía, libre determinación y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

TÍTULO SEGUNDO

DEL DERECHO SOBRE LOS ELEMENTOS CULTURALES

Capítulo Primero

Del derecho sobre los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas

Artículo 12. En el Estado de Oaxaca se reconoce de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, a decidir libremente sobre el uso de sus elementos culturales materiales e inmateriales, que incluye de manera enunciativa más no limitativa:

- a) Las prácticas ancestrales;
- b) Los conocimientos y prácticas de rituales;
- c) La música;
- d) La danza;
- e) El arte;
- f) Las artesanías;
- g) Las expresiones orales;
- h) Los diseños;
- i) Los textiles;
- j) Las prácticas de herbolaria;
- k) Las lenguas originarias;
- l) La literatura;
- m) La medicina tradicional;
- n) Las técnicas agrícolas;
- o) Los conocimientos gastronómicos;
- p) La importancia de sus lugares sagrados;
- q) Los instrumentos musicales y
- r) Las herramientas.

Artículo 13. En el estado de Oaxaca los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen derecho a la libre decisión para el uso de sus elementos culturales materiales e inmateriales. Así mismo se reconoce su propiedad intelectual colectiva, en los términos establecidos por la legislación federal, respecto de su patrimonio cultural material e inmaterial y de las manifestaciones asociadas a los mismos que, de manera continua o discontinua, han practicado y les fueron transmitidos por miembros de su propia comunidad de generaciones previas.

Artículo 14. Queda prohibido el uso de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para cualquier clase de aprovechamiento por terceros, sin previo acuerdo o consentimiento, conforme a los mecanismos que dispongan sus sistemas normativos internos.

Los elementos culturales materiales e inmateriales constituyen, según el caso, un patrimonio colectivo de cada pueblo o comunidad indígena y afroamericana sin que medie procedimiento administrativo para los efectos constitutivos del derecho de propiedad y gozarán en todo momento de la legitimidad procesal activa para la

protección de los usos no consentidos a cargo de terceros, según lo establecido en la Legislación Federal en la materia.

Artículo 15. El reconocimiento que esta Ley otorga a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre sus elementos culturales materiales e inmateriales, son derechos inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, inembargables, indivisibles, interdependientes y de naturaleza colectiva.

Artículo 16. Podrá coexistir la copropiedad de los elementos culturales en dos o más comunidades indígenas o afromexicanas respecto de uno o más elementos, en cuyo caso, la propiedad se ejercerá con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de cada una de ellas, de manera conjunta o separada, por lo que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que se encuentren en este supuesto deberán establecer mecanismos de coordinación para el uso y aprovechamiento de estos elementos. En caso de falta de acuerdo entre los pueblos o comunidades, el elemento del que se trate no estará disponible al uso y aprovechamiento por parte de terceros.

Artículo 17. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con su consentimiento libre, previo e informado, podrán autorizar el uso, aprovechamiento, comercialización y distribución a terceros, de sus elementos culturales materiales e inmateriales, por tiempo limitado de hasta cinco años, salvo otra disposición de la asamblea o de sus instituciones o autoridades prorrogables mediante el mismo procedimiento de autorización.

En caso de no existir renovación de la autorización en el tiempo determinado, el autorizado no podrá seguir haciendo uso de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos o comunidades de los cuales haya obtenido la autorización. Si este incurre en desobediencia, la comunidad dará aviso a la autoridad competente y este quedará impedido hasta por diez años de todo acto para la explotación y uso de los bienes culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 18. El uso, aprovechamiento, comercialización y distribución de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que realizan sus integrantes para su beneficio, no serán materia de esta Ley y, en su caso, serán determinados o resueltos de conformidad con sus sistemas normativos internos, con estricto apego a su libre determinación.

Artículo 19. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tendrán el derecho de reclamar, en todo momento, los derechos reconocidos en esta Ley y en la Ley Federal, cuando terceros utilicen, aprovechen, comercialicen, exploten, distribuyan, plagien, usurpen o se apropien indebidamente, de elementos de su patrimonio cultural material e inmaterial, o cualquier otra acción en detrimento de la dignidad e integridad del pueblo o comunidad indígena o afromexicana a que

pertenezca o en su defecto no se le dé el reconocimiento de propiedad a la comunidad sin su consentimiento libre, previo e informado.

Las autoridades o instituciones representativas de acuerdo a sus sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas y, cuando corresponda, cualquiera de los integrantes de dichos pueblos y comunidades, podrán presentar ante la autoridad competente, la conciliación, queja o denuncia por la apropiación indebida o el uso no consentido sobre sus elementos culturales materiales e inmateriales, para que, según el caso, se proceda a la restitución, pago, compensación, reposición o reparación de daños, con cargo a los terceros responsables.

Los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas podrán contar con una figura de autoridad específica cuando así lo determinen, para la protección de su patrimonio cultural material e inmaterial y la propiedad colectiva de su comunidad nombrados de acuerdo a sus sistemas normativos internos, quienes podrán interponer las quejas respectivas a las que se refiere el párrafo anterior, así mismo, podrán solicitar la intervención de la autoridad competente cuando se considere que a partir del uso de los elementos del patrimonio cultural, se hayan realizado actos que atenten o afecten la dignidad e integridad de los elementos de los elementos culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, sin detrimento de las sanciones por daño moral o discriminación a que haya lugar.

Artículo 20. Los creadores y productores individuales, integrantes de un pueblo o comunidad indígena o afrooaxaqueña, cuyo producto haga uso de uno o más de los elementos de su patrimonio cultural, salvo disposición contraria determinada por sus sistemas normativos internos, para el aprovechamiento de sus obras, podrán sujetarse a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial o de las disposiciones en materia civil aplicables en el Estado de Oaxaca, según convenga a su derecho. Quienes se acojan a dichas disposiciones, renuncian a las prerrogativas, preceptos, mecanismos e instrumentos de esta Ley.

En ningún caso, los derechos individuales que se generen por la aplicación del presente artículo afectarán los derechos colectivos sobre los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas.

Capítulo Segundo

Del derecho de autorización y el consentimiento de uso de los elementos que conforman el patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas

Artículo 21. Los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas tienen el derecho de otorgar autorización de uso, aprovechamiento, comercialización y distribución sobre sus elementos culturales materiales e inmateriales.

Artículo 22. El uso, aprovechamiento, comercialización y distribución de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas por parte de los autorizados, se deberá ejercer con pleno respeto a los derechos en materia indígena, dignidad e integridad cultural, y en todo momento deberá acreditarse el lugar de origen del elemento de que se trate, así como dar reconocimiento público a la comunidad que dio la autorización.

Artículo 23. Toda autorización para el uso, aprovechamiento, comercialización y distribución de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que persiga fines de lucro implicará una distribución justa y equitativa de beneficios. En el caso de que el uso por parte de un autorizado no persiga fines de lucro, este deberá dar reconocimiento público de la autoría del bien, al pueblo o la comunidad.

Artículo 24. Queda prohibida la transmisión definitiva o por tiempo ilimitado del derecho colectivo de propiedad, uso, aprovechamiento, comercialización o distribución de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Los actos con ese fin serán nulos de pleno derecho y darán origen a responsabilidades penales, civiles o administrativas según sea el caso y serán atendidos por la ley en la materia.

Artículo 25. Las autorizaciones deberán hacerse a través de convenios en los términos que determinen los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, de conformidad con sus sistemas normativos internos.

Todo convenio deberá contener los siguientes criterios que se citan de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Las partes interesadas;
- II. El objeto y términos generales del convenio;
- III. Los detalles y limitaciones al uso, aprovechamiento, comercialización o distribución del bien o bienes de que se trate;
- IV. Las contraprestaciones y compensaciones pactadas;
- V. La vigencia del convenio;
- VI. Las formas de pago o entrega de contraprestaciones y compensaciones;
- VII. Los mecanismos de solución de controversias y de rescisión de convenio,
- VIII. La prevención a la que hace referencia el artículo 26 de esta Ley y,
- IX. Todas aquellas acciones que contrapongan a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de la Materia.

El convenio respectivo se celebrará ante la Secretaría Estatal de Protección quien dará cuenta al Sistema Estatal de Protección y a su vez, en términos de los convenios de coordinación previamente firmados con la Federación al Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que se hayan suscrito entre los pueblos o comunidades y un



tercero, la cual verificará y garantizará que la autorización se otorgue mediante el consentimiento libre, previo e informado de la comunidad indígena o afromexicana y se encuentren con estricto apego a la Ley.

Artículo 26. Todo beneficio económico convenido con terceros, derivado del consentimiento por el uso, aprovechamiento, comercialización y distribución de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, será retribuido a la comunidad o las comunidades que hayan autorizado dicho aprovechamiento, en los términos de sus sistemas normativos o, en su caso, en términos del convenio suscrito con un tercero. Toda apropiación indebida de estos beneficios será sancionada en los términos de los sistemas normativos de dichos pueblos y comunidades, así como la legislación aplicable.

Artículo 27. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de acuerdo a sus sistemas normativos internos, establecerán los elementos de su patrimonio cultural que no serán objeto de uso, aprovechamiento, comercialización o distribución por parte de terceros. Estos elementos serán dados a conocer a la Secretaría Ejecutiva de Protección, pudiendo ser modificada su naturaleza a petición del pueblo o la comunidad; este a su vez dará aviso al Sistema Nacional de lo que ha dispuesto el Pueblo o la Comunidad.

Artículo 28. Cuando existan diferencias en cuanto a las autorizaciones a terceros entre dos o más comunidades indígenas y afromexicanas que gocen de la propiedad de un mismo elemento cultural, la Secretaría Ejecutiva de Protección podrá convocarlas a la conciliación o mediará en los términos de esta Ley, con estricto apego a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para solucionar la controversia. En caso de no llegar a un acuerdo, las partes podrán acudir a las instancias federales o los tribunales competentes y no se podrán celebrar convenios con terceros para el uso o aprovechamiento del elemento de que se trate hasta en tanto no exista resolución firme.

Artículo 29. Cuando exista controversia entre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre la propiedad de algún elemento cultural material e inmaterial, la Secretaría Ejecutiva de Protección ordenará el peritaje correspondiente y los estudios necesarios a las instituciones y personas especializadas en la materia de que se trate, pudiendo hacer uso de acervo histórico, opiniones de centros de investigación o cualquier otra técnica de investigación que dé certeza de la propiedad del bien.

Artículo 30. En caso de incumplimiento del convenio por parte de los terceros, todo consentimiento de uso, aprovechamiento, comercialización o distribución podrá ser revocado a solicitud de la comunidad indígena y afromexicana que lo haya suscrito, por lo que la revocación se llevará a cabo con base en los sistemas normativos de cada pueblo o comunidad indígena y afromexicana siempre y cuando no se cumplan

los propósitos contenidos en el convenio suscrito, sujetándose a lo dispuesto en la legislación federal en materia.

Artículo 31. Los beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza que deriven del uso, aprovechamiento, comercialización o distribución serán convenidos con las autoridades de acuerdo a sus sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas propietarias de los elementos culturales materiales e inmateriales, quienes deberán tener toda la información sobre los términos del acuerdo, los recursos y beneficios que se generen en el ejercicio del mismo.

45

Capítulo tercero

Del derecho sobre los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades que no se autoadscriben indígenas y afromexicanas

Artículo 32. Los pueblos y comunidades que habiten en el territorio estatal y que no se autoadscriban a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, tendrán derecho a determinar el uso y goce de sus elementos culturales materiales e inmateriales, los cuales forman parte de su desarrollo e identidad.

Artículo 33. Las instituciones respectivas en el ámbito de sus competencias deberán reconocer, garantizar, proteger y salvaguardar los elementos que conforman el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades a los que se refiere el presente capítulo.

Artículo 34. Esta ley reconoce el derecho que los pueblos y comunidades que no se autoadscriban pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas tienen para otorgar a terceros su consentimiento para el uso, aprovechamiento, comercialización y distribución de los elementos que forman parte de su patrimonio cultural material e inmaterial como son, sus prácticas ancestrales, sus conocimientos y formas de vida, la música, la danza, el arte, la artesanía, las expresiones orales, los diseños, las ferias o festivales, verbenas, jaripeos, los textiles, los rituales, las prácticas de herbolaria y medicina tradicional, las técnicas agrícolas, los conocimientos gastronómicos, las calendas, las celebraciones de los barrios, las fiestas patronales, la importancia de sus lugares sagrados o religiosos, entre otros, que constituyan a determinación de estos pueblos y comunidades elementos de valor.

Artículo 35. Las autoridades municipales de cada pueblo o comunidad en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a través de sus instituciones en materia de cultura o materia indígena, deberán establecer mecanismos y políticas públicas para el registro, reconocimiento,



protección y salvaguarda de los elementos que forman parte de la identidad cultural de la localidad.

Artículo 36. Si en los pueblos o comunidades a los que hace mención este capítulo existieran asentamientos indígenas o afromexicanas que tengan expresiones culturales de las cuales la comunidad tenga el sentido de pertenencia, se deberá consultar en todo momento con los integrantes de dicho asentamiento el permiso para su uso, aprovechamiento, comercialización y distribución de sus elementos culturales.

Artículo 37. Las autoridades municipales, o representantes de estas comunidades, podrán solicitar ante el H. Congreso del Estado o la Persona Titular del Poder Ejecutivo la Declaratoria de Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca. Para dicha solicitud deberá acatarse a lo dispuesto en el artículo 65 de la presente ley.

Artículo 38. Los autores individuales o propietarios de bienes culturales materiales, podrán ceder los derechos de propiedad de sus bienes a favor de los municipios en los términos de lo dispuesto por la ley en la materia, y estos podrán formar parte del patrimonio cultural del municipio.

Artículo 39. Los elementos que los pueblos y comunidades descritas en este capítulo adquieran la categoría de Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, deberán contar con medidas especiales de protección, difusión y salvaguardia del mismo por parte de sus autoridades.

Artículo 40. Los pueblos y comunidades que no se autoadscriban indígenas o afromexicanas, podrán solicitar su inscripción al Registro Estatal bajo el mismo procedimiento establecido por la presente ley. Así mismo, para fines de mediación y conciliación podrán acceder a la solicitud de mediación ante la Secretaría Ejecutiva, toda vez que hayan agotado sus mecanismos internos establecidos en sus ordenamientos legales.

Artículo 41. De los derechos establecidos en la presente ley también gozarán cabeceras municipales, agencias municipales y de policía, núcleos rurales, rancherías y congregaciones que no se autoadscriban pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, pero que cuenten con elementos culturales que formen parte de su patrimonio de acuerdo a los establecido en el artículo 34 de la presente ley y con base en sus sistemas normativos internos.

Artículo 42. Los pueblos y comunidades que no se rijan por sistemas normativos internos, podrán imponer medidas administrativas en el ámbito de su competencia cuando se use, aprovechen, comercialicen o distribuyan sus elementos culturales materiales e inmateriales.



TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS
CULTURALES MATERIALES E INMATERIALES DEL ESTADO DE OAXACA

Capítulo Primero
Estructura y Función

Artículo 43. El Estado de Oaxaca contará con un Sistema Estatal para la Protección de los Elementos de Culturales Materiales e Inmateriales, integrado por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas del Estado, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales y será presidido por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 44. El propósito del Sistema Estatal de Protección es establecer mecanismos de protección para los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas del estado de Oaxaca. Estos mecanismos serán de permanente concurrencia, colaboración, coordinación y concertación interinstitucional del gobierno del Estado y la federación, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, con pleno respeto a su libre determinación y autonomía.

Artículo 45. El Sistema Estatal de Protección se organizará y funcionará de acuerdo a su reglamento interno y con estricto apego a las disposiciones legales en la materia. Contará con una Secretaría Ejecutiva y garantizará la participación de los 16 pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas.

El eje rector del Sistema Estatal de Protección será proteger los elementos culturales materiales e inmateriales que forman parte de la identidad de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas del Estado de Oaxaca los cuales se traducen en parte de su patrimonio cultural.

En términos de la protección de la propiedad colectiva, será facultad de la Federación por lo que estará sujeta a su regulación vigente.

Artículo 46. El Sistema Estatal de Protección estará conformado por las siguientes instituciones:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo quien lo presidirá;
- II. Una persona representante del Poder Judicial del Estado;
- III. Una persona representante del Congreso del Estado;
- IV. La persona titular de la Secretaría de las Culturas y Artes;
- V. La persona titular de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y afro mexicanas;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Economía;

- VII. La persona titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Turismo;
- IX. La persona titular del Instituto del Patrimonio Cultural de Oaxaca;
- X. La persona titular del Instituto para el Fomento y Protección de las Artesanías,
- XI. La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- XII. La persona titular de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca;
- XIII. La persona titular de la Secretaría de Gobierno y,
- XIV. Una persona representante de cada uno de los 16 pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas del Estado de Oaxaca.

48

Las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección podrán designar a un suplente, quien deberá tener nivel de subsecretario o equivalente, con capacidad para la toma de decisiones.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección, se podrá contar con invitados especiales que participarán, las veces que sean necesarias y de forma especial, personas o instituciones, estatales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia, quienes intervendrán con voz, pero sin derecho a voto.

En el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección estará integrada la Secretaría Ejecutiva de Protección cuya participación será con voz, pero sin derecho a voto y será quien desahogue el orden de las sesiones.

Artículo 47. El Sistema Estatal de Protección se reunirá ordinariamente cada trimestre y de forma extraordinaria las veces que sea convocado por la Presidencia a través de la Secretaría Ejecutiva de Protección.

Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de la persona titular de la presidencia; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la presidencia tendrá voto de calidad. Las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección, podrán solicitar a través de la Secretaría Ejecutiva de Protección la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando así lo consideren necesario, siendo esta petición avalada por lo menos por 5 personas integrantes.

Artículo 48. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, dichos lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 49. El Sistema de Protección tendrá como objetivos:

- I. Respetar, promover y proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para el uso y goce de los elementos de su patrimonio cultural material e inmaterial;
- II. Diseñar, generar, ejecutar, coordinar y evaluar políticas públicas, planes, proyectos, protocolos y acciones encaminadas al fortalecimiento de los derechos protegidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables; para lo cual procurará la coordinación de esfuerzos interinstitucionales e intersectoriales con el gobierno federal y la sociedad civil, contando en todo momento con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;
- III. Aprobar el Plan Anual de Actividades para el cumplimiento integral de sus objetivos, apoyándose para ello en la participación de las organizaciones civiles, la academia, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, el cual deberá sustentarse en un diagnóstico sobre la situación que guardan sus derechos y en las acciones necesarias para darle cumplimiento, así como en las acciones de las instituciones responsables de ello;
- IV. Articular acciones de las instituciones del gobierno estatal y establecer convenios de coordinación y colaboración con el gobierno federal para garantizar el respeto y la defensa de los elementos culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, respecto de su patrimonio cultural material e inmaterial.
- V. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sobre sus elementos culturales.
- VI. Coordinar con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas la elaboración de instrumentos, programas, servicios y acciones para la preservación, desarrollo integral y promoción de sus elementos culturales materiales e inmateriales.
- VII. Coordinar e implementar las acciones de protección jurídica y administrativa de los elementos del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el ámbito de su competencia, así como brindar la asesoría y ayuda necesaria a los pueblos y comunidades indígenas cuando les sean vulnerados sus elementos culturales materiales e inmateriales.
- VIII. Contribuir al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a partir del fomento y aprovechamiento de sus elementos culturales materiales e inmateriales, así como promover, en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, el uso,

aprovechamiento y comercialización de los elementos de su patrimonio cultural, a partir de sus formas propias de organización social y económica, con pleno respeto a su autonomía y libre determinación.

- IX. Proponer los rubros en el presupuesto anual del estado, destinados a la protección y salvaguarda de sus elementos culturales materiales e inmateriales.
- X. Colaborar, cuando así sea requerido con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para que la compensación por el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos de su patrimonio cultural, por parte de terceros, sea justa, equitativa y oportuna.
- XI. Identificar e informar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los usos no autorizados o no consentidos de los elementos de su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales.
- XII. Proporcionar a la población en general orientación sobre la importancia de los elementos del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como difundir y desarrollar el conocimiento y respeto de estos derechos para su promoción, atención, desarrollo, defensa, protección de los mismos.
- XIII. Crear el Registro Estatal de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca, que servirá como un instrumento para registrar, catalogar y documentar elementos del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- XIV. Establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para evitar la apropiación indebida y el uso, aprovechamiento, comercialización, industrialización o distribución de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin que medie su consentimiento libre, previo e informado.
- XV. Celebrar convenios de coordinación en la materia y;
- XVI. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Todas las decisiones que se tomen en el marco del Sistema Estatal de Protección se llevarán a cabo con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de sus sistemas normativos internos.

Artículo 50. Se declara de interés público la identificación, documentación, registro, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, y será obligación del Estado su protección jurídica.

Las pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanente dentro del territorio del estado de Oaxaca, podrán acogerse a esta ley cuando así sea requerido, con pleno respeto a su autonomía y libre determinación.

Artículo 51. Las actuaciones, recomendaciones, dictámenes, diagnósticos u cualquier otro documento de las instituciones especializadas en la investigación y documentación arqueológica, etnográfica, antropológica, fonográfica, histórica, económica, dancística, entre otras tendrán validez oficial en el marco del Sistema Estatal de Protección.

Artículo 52. La queja o las solicitudes de acompañamiento jurídico en la denuncia por el uso no consentido de elementos del patrimonio cultural material o inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, podrán presentarse ante la Secretaría Ejecutiva de Protección, quien en el ámbito de sus facultades le dará el seguimiento establecido en esta ley y demás ordenamientos aplicables. En caso de ser solicitados, se proporcionarán servicios de traducción e interpretación.

Artículo 53. Corresponde a cada pueblo y comunidad indígena y afro-mexicana, de acuerdo con sus sistemas normativos, decidir los elementos distintivos de su cultura e identificar las manifestaciones que se encuentran en situación de riesgo, así como las formas y medios para garantizar su continuidad. En su caso, podrán solicitar, a través de la Secretaría Ejecutiva de Protección, se lleven a cabo las acciones y programas que garanticen su protección, respeto, registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, acciones para su continuidad.

Artículo 54. Los elementos relacionados con las lenguas indígenas sin menoscabo de la protección que les otorga la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y la Ley estatal en la materia, serán protegidos también por esta ley, por lo que los programas de investigación, difusión, fomento, registro y permanencia de dichas lenguas, podrán formar parte de las actividades que se desarrollen en el marco del Sistema Estatal de Protección en el ámbito de su competencia.

Artículo 55. Los elementos relacionados con sitios naturales sin menoscabo de la protección que les otorga la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, serán protegidos también por esta ley, por lo que las acciones de protección podrán formar parte de las actividades que se desarrollen en el marco del Sistema Estatal de Protección en el ámbito de su competencia.

Artículo 56. Las Instituciones de la Administración Pública Estatal que tengan atribuciones derivadas de otros ordenamientos jurídicos cuyos preceptos se relacionen con el objeto de la presente Ley o sus disposiciones complementarias, desarrollarán sus actividades en el marco del Sistema Estatal de Protección, sin menoscabo de lo dispuesto en las Leyes Federales.

En el ámbito de sus respectivas competencias, todas las dependencias de la Administración Pública Estatal deberán contribuir al cumplimiento de los fines y el objeto de la Ley.

52

Capítulo Segundo

De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca

Artículo 57. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección recaerá en un órgano administrativo desconcentrado sectorizado a la Gubernatura, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva. El nombramiento de la persona titular de esta Secretaría será facultad de la persona titular del Poder Ejecutivo.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones entre las instituciones y las entidades de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley.
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para la Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca para someterlo a consideración de las personas integrantes del Sistema.
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal.
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección.
- V. Elaborar el anteproyecto del reglamento de la Secretaría Ejecutiva de Protección para someterlo a consideración de los miembros del Sistema.
- VI. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, así como expedir constancias o certificaciones de los mismos.
- VII. Realizar los estudios e investigaciones necesarias que sean requeridas por el H. Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo o a petición de los pueblos o

- comunidades indígenas y afromexicanas, para identificar el posible origen o propiedad de los elementos que forman parte de sus elementos culturales materiales e inmateriales.
- VIII. Emitir las opiniones requeridas al H. Congreso del Estado cuando este lo requiera sobre el origen de algún elemento cultural al que se le pretenda dar la declaratoria de Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca.
- IX. Apoyar al Sistema Estatal de Protección en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos, así como organizar y fomentar la cooperación entre las dependencias y las instituciones de la administración pública estatal que integran el Sistema Estatal de Protección.
- X. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias e instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- XI. Administrar y actualizar el Registro Estatal de Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca.
- XII. Recibir, registrar y turnar a las instancias correspondientes, de conformidad con sus atribuciones, las solicitudes de notificación o queja por el uso no consentido y la apropiación indebida de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- XIII. Dar cuenta en las sesiones del Sistema Estatal de Protección, las solicitudes recibidas para la inscripción al Registro Estatal y de las controversias que por su registro se susciten por otros pueblos o comunidades que reclamen la autoría.
- XIV. Realizar un diagnóstico sobre las manifestaciones en situación de riesgo, así como proponer acciones para garantizar y fomentar su continuidad, de conformidad con las solicitudes que, al respecto, propongan los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- XV. Dar seguimiento a los asuntos turnados a las instancias correspondientes respecto de las solicitudes recibidas de parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas e informar a éstas sobre su estado de avance.
- XVI. Convocar a instrucciones del presidente del Sistema Estatal de Protección a las reuniones ordinarias y extraordinarias y compilar los acuerdos que se tomen, así como llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven.
- XVII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor del reconocimiento, protección, defensa y preservación de los



elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

- XVIII. Asesorar y apoyar a los gobiernos municipales, en lo relacionado con la materia de la Ley.
- XIX. Establecer acciones de coordinación con el Sistema de Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas para la aplicación de la Ley en la Materia.
- XX. Presentar anualmente a las dependencias y entidades que integran el Sistema Estatal de Protección, un informe de seguimiento y resultados alcanzados sobre los asuntos en los que fue solicitada su intervención por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como las demás actividades encomendadas por la Ley, el reglamento y demás disposiciones.
- XXI. Ordenar, cuando así sea requerido, estudios y peritajes que contribuyan al conocimiento y la identificación de la propiedad de derechos de los elementos del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y;
- XXII. Las demás que proponga el Sistema Estatal de Protección.

54



Artículo 58. Para el cumplimiento de sus funciones la Secretaría Ejecutiva de Protección contará con las siguientes áreas:

- I. Área de investigación y certificación.
- II. Área de asesoría jurídica y atención a quejas.
- III. Área de comunicación y vinculación institucional.
- IV. Área administrativa.

TÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS ELEMENTOS CULTURALES MATERIALES E INMATERIALES DEL ESTADO DE OAXACA

Capítulo Único

Del Registro

Artículo 59. En el Estado de Oaxaca se contará con un registro a manera de inventario de los bienes y elementos que forman parte del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Es derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, solicitar el registro de los bienes que consideren como propios en cualquier momento, y será la Secretaría Ejecutiva de Protección quien emita los lineamientos para su inscripción.

Los bienes que existan en copropiedad de dos o más comunidades indígenas o afrooaxaqueñas respecto de uno o más elementos, deberán ser consensados con las comunidades que reclamen el origen o autoría, y será la Secretaría Ejecutiva de Protección quien lleve a cabo las tareas de concertación entre las comunidades para acordar los términos de su inscripción en el registro estatal, siempre en estricto apego al respeto de su autonomía y libre determinación.

En caso de falta de acuerdo entre los pueblos o comunidades, la Secretaría Ejecutiva de Protección emitirá un acuerdo de no inscripción del elemento cultural del que se trate hasta en tanto no haya acuerdo de ambas partes.

Sin menoscabo del párrafo anterior, dicho bien será protegido en todo momento como elemento cultural material o inmaterial, por lo que queda sujeto a los mecanismos y prerrogativas de la presente ley para su protección. Si existe una disputa con otro pueblo o comunidad por la titularidad, la Secretaría Ejecutiva de Protección realizará la anotación correspondiente.

La falta de inscripción en el Registro de algún elemento cultural material o inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, en ningún caso constituirá presunción de falta de titularidad.

Artículo 60. El Registro Estatal es un instrumento de la política pública que, previa investigación, identifica, cataloga, registra, inventaría y documenta las manifestaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas. Dicho registro estatal está compuesto por elementos de su patrimonio cultural material e inmaterial.

La Secretaría Ejecutiva de Protección será responsable de integrar y operar el Registro Estatal y corresponde a este organismo otorgar constancias de inscripción de sus bienes a los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas.

Artículo 61. El reconocimiento o registro realizado por alguna Institución del Gobierno del Estado que tenga facultades en materia de arte, artesanías o patrimonio edificado, sobre algún elemento cultural material o inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, no aplicará como criterio de exclusividad frente a otros pueblos y comunidades.

Artículo 62. Cualquier comunidad podrá solicitar el reconocimiento y registro de los elementos culturales materiales e inmateriales, el cual será tramitado ante la Secretaría Ejecutiva de Protección. Dicho Registro no otorga de facto la Declaratoria

de Patrimonio Cultural Material o Inmaterial, la cual se deberá sujetar a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 63. Los actos de registro de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas generarán efectos jurídicos oponibles a terceros.

Artículo 64. El Registro Estatal se integrará con la aportación documental y todo tipo de elementos probatorios que realicen las autoridades y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, artesanos, especialistas, instituciones académicas y de investigación y, en general, cualquier persona que cuente con información relevante sobre sus elementos culturales materiales e inmateriales de dichos pueblos y comunidades.

Tales elementos probatorios deberán ser validados por la Secretaría Ejecutiva de Protección quien a través de un comité de especialistas altamente capacitados en la materia y avalados por los representantes legítimos del pueblo o comunidad de que se trate, emitirán un dictamen al respecto.

Artículo 65. La inscripción en los registros se hará a petición de la parte interesada. Deberá presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de Protección; dicha solicitud deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- a) Nombre del pueblo o comunidad solicitante;
- b) Datos de la persona que represente el pueblo o comunidad. Toda persona que ostente la representación de algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana deberá exhibir documento comprobatorio;
- c) Nombre del elemento cultural a inscribir;
- d) Exposición de motivos y,
- e) Documentación histórica que soporte la autoría u origen del bien a registrar.

Artículo 66. La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado. La certificación de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el Reglamento respectivo de la Secretaría Ejecutiva de Protección.

TÍTULO QUINTO

DE LAS DECLARATORIAS DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA

Capítulo Único

De las Declaratorias

Artículo 67. Los elementos del Patrimonio Cultural del Estado podrán ser objeto de declaratoria. La declaratoria es el acto jurídico del Titular del Poder Ejecutivo o del Congreso del Estado, que tiene por objeto otorgar un reconocimiento adicional a un elemento y establecer mecanismos especiales de protección.

Las declaratorias podrán hacerse sobre un elemento individual o sobre un conjunto de elementos que guarden algún tipo de relación entre sí.

Artículo 68. La solicitud para la emisión de una declaratoria podrá ser promovida a petición de parte ante el H. Congreso del Estado o la Oficina de la Persona Titular del Poder Ejecutivo por parte de las comunidades o pueblos indígenas y afroamericanas, acompañadas de acta de asamblea en donde se acuerde realizar la solicitud de declaratoria de los elementos culturales.

Artículo 69. La solicitud será mediante oficio que deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Descripción del elemento, conjunto de elementos o zona objeto de la solicitud, de acuerdo a la reglamentación correspondiente;
- III. Exposición de motivos que sustenten su petición, los documentos o elementos que estime necesarios para sustentar y justificar su petición y,
- IV. Certificación de origen o validez del elemento emitida por la Secretaría Ejecutiva de Protección.

Artículo 70. Cuando la petición se presente ante el Congreso del Estado, esta seguirá su camino para dictaminar de acuerdo al proceso legislativo vigente. En el caso que se reciba por parte de la persona titular del Poder Ejecutivo esta seguirá el proceso establecido en la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Oaxaca.

Toda Declaratoria deberá ser publicada en Periódico Oficial del Estado y se mandará a la Secretaría Ejecutiva de Protección la copia del decreto correspondiente para su registro.

Tratándose de declaratorias sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricos se acatará lo dispuesto por la ley federal en la materia.

Artículo 71. Si se recibiera la petición de la Declaratoria para un elemento en el que exista la presunción de copropiedad entre dos o más comunidades indígenas o afroamericanas, esta petición deberá ser consensada con las comunidades que reclamen el origen u autoría, y seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 48 de la presente Ley.

Artículo 72. Toda solicitud de Declaratoria de Protección, antes de iniciar su proceso de validación, deberá ser pública a través de los medios oficiales del Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo, y deberá regirse por los principios de transparencia y máxima publicidad, por lo menos 30 días previos al inicio de su proceso.

En el caso de que durante el periodo establecido existieran dos o más pueblos o comunidades que reclamen la autoría o propiedad del elemento, se someterá a lo

dispuesto en el artículo anterior y no se podrá emitir declaratoria alguna hasta no tener el consenso necesario entre los pueblos y comunidades.

TÍTULO SEXTO
DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS,
INFRACCIONES Y SANCIONES.

Capítulo Primero
Procedimientos

58

Artículo 73. Es obligación del Estado procurar la cultura de paz y buen entendimiento entre las comunidades indígenas y afromexicanas y su relación con terceros en el uso, aprovechamiento, comercialización y distribución de su patrimonio cultural material e inmaterial, por lo que los mecanismos establecidos en esta ley atenderán de manera prioritaria la conciliación y mediación para llegar a acuerdos favorables para las partes involucradas.

Artículo 74. Con base en su libre determinación y autonomía, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán optar por la mediación, conciliación, queja o denuncia, cuando identifiquen el uso no consentido de los elementos de su patrimonio cultural.

Tratándose de conflictos entre pueblos y comunidades indígenas, se agotarán por parte de la Secretaría Ejecutiva de Protección todos los canales posibles de diálogo.

Artículo 75. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán promover una solicitud de intervención para mediación y conciliación, misma que se presentará ante la Secretaría Ejecutiva de Protección quien dará cuenta al Sistema Estatal de Protección.

Artículo 76. Toda solicitud de intervención deberá presentarse por escrito y bajo protesta de decir verdad y deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Nombre, carácter con el que promueve y domicilio del interesado dentro del Estado o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre del autorizado quien quedará facultado para promover en su nombre;
- II. Nombre y ubicación de la comunidad afectada;
- III. Descripción concisa del acto que se reclama;
- IV. Elemento o elementos del patrimonio cultural material o inmaterial de que se trate;
- V. Narración concreta de los hechos que originan el acto reclamado;
- VI. En su caso, lugar o lugares donde se tiene conocimiento que se ejecuta el acto reclamado, así como el nombre y domicilio del o los presuntos infractores;

- VII. Las pruebas que se ofrecen, relacionándolas con los hechos que se narran, entregando los documentos que se tengan y señalando el archivo en que se encuentran los que no se tienen en posesión del interesado;
- VIII. La solución conciliatoria que se propone;
- IX. Las medidas precautorias que se solicitan, y
- X. Firma del promovente, lugar y fecha.

La Secretaría Ejecutiva de Protección estará obligada a brindar apoyo técnico y legal a los promoventes.

La Secretaría Ejecutiva de Protección tras recibida la documentación valorará la pertinencia de la solicitud y en caso de ser procedente, llamará a comparecer a la o las personas físicas o morales que hayan sido señaladas por la comunidad.

De hacer caso omiso la persona o personas físicas o morales señalados por el solicitante al segundo aviso de comparecencia, la Secretaría Ejecutiva dará cuenta al Sistema Estatal de Protección de la negativa y se le dará la opción al solicitante para la presentación de la queja ante las instancias federales.

En caso de que la persona requerida no acepte participar en la mediación, los interesados podrán ejercer las acciones legales correspondientes para la solución del conflicto.

Artículo 77. La solicitud de intervención procederá cuando se trate de:

- I. Personas físicas y morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, así como empresas constituidas en otros países.
- II. Entidades públicas, en cualquier orden o ámbito de gobierno.
- III. Autoridades comunitarias o representantes de un pueblo que violen los acuerdos plasmados en un convenio de colaboración.

Artículo 78. Cuando la mediación no llegue a un proceso de conciliación, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán solicitar a la Secretaría Ejecutiva de Protección la asesoría para la presentación de una queja que se regulará en términos de la Ley Federal vigente.

En caso de recibir una queja esta le remitirá de manera inmediata a las instancias federales correspondientes y en todo momento brindará acompañamiento y asesoría legal a la comunidad si así le es requerido.

Artículo 79. Si ambas partes estuviesen presentes, se abrirá la etapa de conciliación; de haber llegado o de llegar a un acuerdo, la Secretaría Ejecutiva de Protección verificará que se encuentre apegado a derecho.

De no haber acuerdo o de no estar presente cualquiera de las partes, la Secretaría Ejecutiva vinculará a petición de parte a las instancias federales para su resolución

en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y afro-mexicanas.

Artículo 80. Si el presunto infractor no acredita la legalidad de sus actos y/o no se llegara a un acuerdo, el Sistema Estatal de Protección dará aviso a las instituciones facultadas en la materia para verificar la procedencia lícita de los bienes que se usen, aprovechen, comercien o distribuyan y que contengan elementos culturales materiales o inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, para los efectos legales conducentes.

Artículo 81. Las acciones descritas en el artículo anterior se llevarán a cabo sin detrimento de las sanciones pecuniarias y delitos a que haya lugar, de acuerdo a las leyes en la materia.

Artículo 82. Son faltas a la presente Ley:

- I. Reproducir, copiar o imitar, usurpar, incluso, en grado de confusión, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades sin autorización del titular o titulares de los derechos.
- II. La apropiación indebida o aprovechamiento por terceros, sin autorización y para beneficio propio, de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas a que se refiere esta Ley.
- III. Incumplir los términos de la autorización otorgada para el uso, aprovechamiento o comercialización de elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades.
- IV. Autorizar el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización de sus elementos materiales e inmateriales a terceros, sin haber sido designado para ello por algún pueblo o comunidad indígenas o afro-mexicanas titular de una manifestación.
- V. Ostentarse como titular de algún derecho colectivo sobre elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, sin tener la calidad o representación de los mismos.
- VI. Poner a disposición del público a través de cualquier medio electrónico conocido o por conocer elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas sin su consentimiento, y
- VII. Las que deriven de la interpretación de la Ley y su reglamento.

Artículo 83. Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Sistema Estatal de Protección que pongan fin a un procedimiento administrativo o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

III.-TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto corresponderán a la dependencia competente y se realizará con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.

TERCERO. - El Reglamento de la Ley será publicado por la autoridad correspondiente en un lapso de 180 días naturales.

CUARTO. -El H. Congreso del Estado de Oaxaca, deberá expedir en un lapso de 180 días naturales la Ley en materia de derechos lingüísticos.

QUINTO. - El titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá que el texto íntegro del cuerpo normativo del presente Decreto se traduzca en las lenguas de los pueblos indígenas del estado y ordenará su difusión en sus comunidades.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 21 noviembre del 2023.



ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIPUTADAS Y DIPUTADO PROPONENTES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE
LOS ELEMENTOS CULTURALES MATERIALES E INMATERIALES DEL
ESTADO DE OAXACA

62

DIP. LUISA CORTÉS GARCÍA

DIP. CLELIA TOLEDO BERNAL

DIP. XOCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ

DIP. SESÚL BOLANOS LÓPEZ

DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la "Ley de protección de los elementos culturales materiales e inmateriales del estado de Oaxaca" que suscriben los firmantes. Dado en el recinto legislativo del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 de noviembre del 2023.